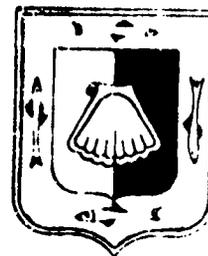




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico:

DIRECCION:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase
Registro DGN-No. 0140883
Características 315112816

Gobierno del Estado de B. Cfa. Sur

PODER EJECUTIVO

ACUERDO QUE MODIFICA EL ARTICULO 2° DEL REGLAMENTO

INTERIOR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO

•

ACUERDO QUE MODIFICA EL ARTICULO 2° DEL REGLAMENTO INTERIOR

DE LA SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

Y OBRAS PUBLICAS

•

DECRETO No. 928

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 13, 45 FRACCION II, 69 FRACCION VI, 79 FRACCION III, 80 Y 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

•

"REGLAMENTO DE COMERCIO
PARA EL MUNICIPIO
DE LOS CABOS."

•

"ACUERDO QUE CREA LA COMISION OPERATIVA PARA
EL OPTIMO APROVECHAMIENTO DE LA ZONA FEDERAL
MARITIMO TERRESTRE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS."
(COMISION ZOFEMAT LOS CABOS)



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 79°, FRACCION XXIII, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 4° Y 8° DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO QUE MODIFICA EL ARTICULO 2° DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO

ARTICULO 2°.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACION Y ATENCION DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, LA SECRETARIA DE DESARROLLO CONTARA CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PUBLICOS Y UNIDADES DE APOYO:

...
...

ASIMISMO ESTARAN BAJO SU COORDINACION SECTORIAL LOS SIGUIENTES ORGANISMOS Y ENTIDADES:

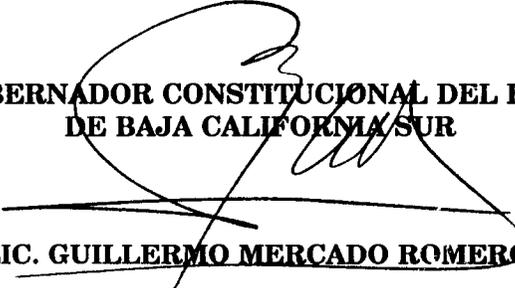
COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR;



**FONDO IMPULSOR E INMOBILIARIO PARA EL
DESARROLLO, Y;**

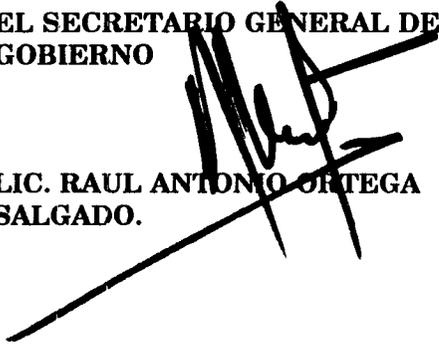
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ,
BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

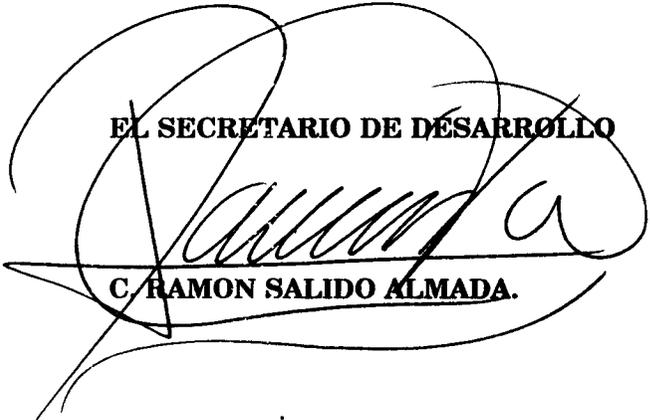

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**


**LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA
SALGADO.**

EL SECRETARIO DE DESARROLLO


C. RAMON SALIDO ALMADA.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 79°, FRACCION XXIII, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 4° Y 8° DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO QUE MODIFICA EL ARTICULO 2° DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 2°.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACION Y ATENCION DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, LA SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS CONTARA CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PUBLICOS Y UNIDADES DE APOYO:

...

...

ASIMISMO ESTARAN BAJO SU COORDINACION SECTORIAL
EL:

INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE BAJA CALIFORNIA SUR,
Y:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

JUNTA ESTATAL DE CAMINOS

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ,
BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

**LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA
SALGADO.**

**EL SECRETARIO DE ASENTAMIENTOS
HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS**

ING. ALFONSO GONZALEZ OJEDA.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

**GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES
HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIR--
ME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 928

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

D E C R E T A

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 13, 45 FRACCION II, 69 FRACCION VI, 79 FRACCION III, 80 Y 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 13, 45 FRACCION II, 69 FRACCION VI, 79 FRACCION III, 80 Y 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 13.- TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO TIENEN DERECHO A RECIBIR EDUCACION. EL ESTADO Y MUNICIPIOS IMPARTIRAN EDUCACION, PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA. LA EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA SON OBLIGATORIAS. ADEMAS, TODA LA EDUCACION QUE IMPARTAN EL ESTADO Y MUNICIPIOS SERA GRATUITA.

ARTICULO 45.- NO PODRA SER DIPUTADO:

I.- . . .



II.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE FINANZAS, SECRETARIO DE DESARROLLO, SECRETARIO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS, SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL, SECRETARIO DE TURISMO, SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL, SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA, OFICIAL MAYOR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LOS JUECES Y CUALQUIER OTRA PERSONA QUE DESEMPEÑE CARGO PUBLICO ESTATAL, A MENOS QUE SE SEPARE DEFINITIVAMENTE DE SU CARGO SESENTA DIAS ANTES DE LA FECHA DE LAS ELECCIONES.

ARTICULO 69.- PARA SER GOBERNADOR DEL ESTADO SE REQUIERE:

DE LA I A LA V.- . . .

VI.- NO SER SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE FINANZAS, SECRETARIO DE DESARROLLO, SECRETARIO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS, SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL, SECRETARIO DE TURISMO, SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL, SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA, OFICIAL MAYOR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DIPUTADO LOCAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, Y CUALQUIER OTRA PERSONA QUE DESEMPEÑE CARGO PUBLICO ESTATAL O MUNICIPAL, 90 DIAS ANTERIORES A LA FECHA DE LA ELECCION; Y



VII.- . . .

ARTICULO 79.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR:

I.- . . .

II.- . . .

III.- NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE FINANZAS, SECRETARIO DE DESARROLLO, SECRETARIO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS, SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL, SECRETARIO DE TURISMO, SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL, SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA, OFICIAL MAYOR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y DEMAS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ESTADO, CUYO NOMBRAMIENTO O REMOCION NO ESTE DETERMINADO DE OTRO MODO EN LA CONSTITUCION O EN LAS LEYES.

DE LA IV A LA XLIII.- . . .



ARTICULO 80.- LA ADMINISTRACION PUBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR, SERA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL CONFORME A ESTA CONSTITUCION Y A LA LEY ORGANICA QUE EXPIDE EL CONGRESO DEL ESTADO, QUE DISTRIBUIRA LOS ASUNTOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO QUE ESTARAN A CARGO DE UN SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, UN SECRETARIO DE FINANZAS, UN SECRETARIO DE DESARROLLO, UN SECRETARIO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS, UN SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL, UN SECRETARIO DE TURISMO, UN SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL, UN SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA, UN OFICIAL MAYOR, UN PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y DEFINIRA LAS BASES GENERALES DE CREACION DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y LA INTERVENCION DEL EJECUTIVO ESTATAL EN SU OPERACION.

LAS LEYES DETERMINARAN LAS RELACIONES ENTRE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y EL GOBERNADOR O ENTRE ESTAS Y LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO.

ARTICULO 82.- PARA SER SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE FINANZAS, SECRETARIO DE DESARROLLO, SECRETARIO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS, SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL, SECRETARIO DE TURISMO, SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL, SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA, Y OFICIAL MAYOR, SE REQUIERE:

DE LA I A IV.- . . .



TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE DECRETO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR, A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO TERCERO.- EN TANTO NO SE EXPIDAN EN EL ESTADO LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE CORRESPONDAN, LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, EJERCERA SUS FUNCIONES DE ACUERDO CON LAS LEYES Y REGLAMENTOS FEDERALES EN MATERIA EDUCATIVA QUE NO SE OPONGAN A SU SOBERANIA.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 20 DE MAYO DE 1993.

**DIP. LIC. HECTOR EDMUNDO SALGADO COTA
PRESIDENTE.**

**DIP. PROFR. MARCO ANTONIO NUÑEZ ROSAS
SECRETARIO.**

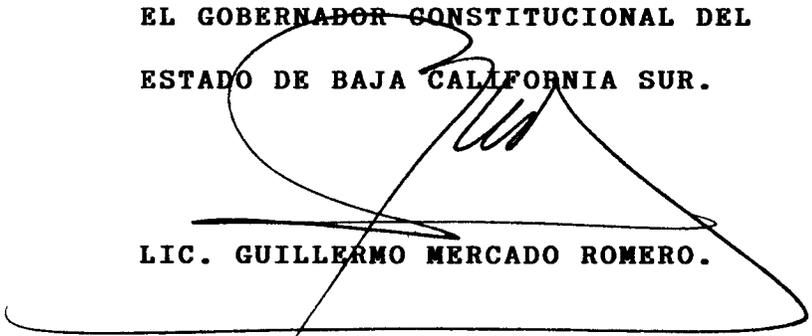


GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

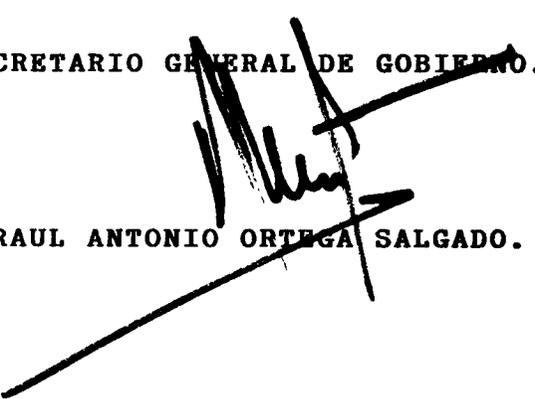
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y -
OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDEN-
CIA DEL PODER EJECUTIVO A LOS VEINTIUN DIA DEL MES DE
MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO.

ACTA DE CABILDO No.69

- - - - EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DEL CABO, CABECERA DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SIENDO LAS 17:20 HORAS (DIEZ Y SIETE HORAS CON VEINTE MINUTOS), DEL DÍA 19 (DIEZ Y NUEVE) DE ABRIL DE 1993 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES) REUNIDOS EN LA SALA DE SESIONES DE CABILDO DEL H. IV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, PREVIO ACUERDO TOMADO EN LA REUNIÓN DEL DÍA 6 (SEIS) DEL PRESENTE LOS CC. ING. MANUEL SALVADOR CASTRO CASTRO PRESIDENTE MUNICIPAL, C.P. ROGELIO BOSQUE BARBA SINDICO MUNICIPAL ASÍ MISMO LOS CC. JUAN DOMINGUEZ LUNA, PROFR. RAFAEL TAPIZ GREEN, MARTIN ACEVEDO GONZÁLEZ, LUIS CASTRO COKTA, JUAN ANGEL COTA MONTAÑO, FERNANDO VERDUGO COTA, RITA MERCEDES ARAGON CESEÑA, NORBERTO CESEÑA CESEÑA, PROFRA. ELVA CASTILLO VERDUZCO, FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ CARRILLO, C.P.A. SEBASTIAN ROMO SANTILLAN Y MIGUEL DOMINGUEZ GROSSO REGIDORES RESPECTIVAMENTE, DE IGUAL FORMA EL C. PROFR. JACINTO ROCHIN PINO SECRETARIO GENERAL.

EN USO DE LA PALABRA EL C. ING. MANUEL SALVADOR CASTRO CASTRO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SOLICITA AL C. PROFR. JACINTO ROCHIN PINO SECRETARIO GENERAL PASAR LISTA DE ASISTENCIA Y AL COMPROBARSE QUE EXISTIA QUORUM LEGAL DECLARA FORMALMENTE INSTALADA ESTA SESIÓN ORDINARIA DEL H. CABILDO, SOLICITANDOLE SEGUIDAMENTE AL C. PROFR. JACINTO ROCHIN PINO SECRETARIO GENERAL, DE A CONOCER Y SOMETA A CONSIDERACIÓN LA SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

I.- LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR Y APROBACIÓN EN SU CASO

II.- LECTURA DE SOLICITUDES

III.- ASUNTOS GENERALES

IV.- CLAUSURA

AL APROBARSE EN FORMA UNÁNIME LA ORDEN DEL DÍA, SE DA CUMPLIMIENTO AL PRIMER PUNTO DE LA MISMA DÁNDOSE LECTURA AL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, LA CUAL ES APROBADA POR UNANIMIDAD, EN CUMPLIMIENTO AL SEGUNDO PUNTO, SE DÁ LECTURA AL OFICIO ENVIADO POR EL C. LIC. MANUEL DIAZ RIVERA PRESIDENTE DE LA CANACO DE LOS CABOS, DONDE SOLICITA INFORMACIÓN SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, ACORDÁNDOSE CONTESTARLE DICHO OFICIO MENCIONANDOLE LOS ARTÍCULOS 148 FRACCIÓN XII DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL 26 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, SE INFORMO ADEMÁS AL H. CABILDO POR PARTE DEL C. PROFR. JACINTO ROCHIN

PINO SECRETARIO GENERAL, HABER RECIBIDO SOLICITUD DE NOMENCLATURA DE LA COLONIA LOMAS DE ROSARITO Y EN VIRTUD DEL POCO TIEMP PARA RESOLVER SE HABIA TURNADO A LA COMISION RESPECTIVA; SEGUIDAMENTE EL C.P.ROGELIO BOSQUE BARBA SINDICO MUNICIPAL DA LECTURA AL OFICIO ENVIADO POR EL C.C.P.DOMINGO ARAGON CESEÑA TESORERO MUNICIPAL, EN DONDE SOLICITA PROROGA PARA LA PRESENTACION DE LA CUENTA PUBLICA CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO, AL SOMETERSE A VOTACION DICHA SOLICITUD, FUE APROBADA POR MAYORIA.

YA EN ASUNTOS GENERALES EL C.CAP.P.A.SEBASTIAN ROMO SANTILLAN DÉCIMO PRIMER REGIDOR COMENTA QUE NO TIENE INFORMACION ALGUNA SOBRE LA ZOFEMAT ASI MISMO SE VUELVE A DISCUTIR ACERCA DEL PROYECTO DEL REGLAMENTO DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE LOS CABOS; PROPUESTO AL H.AYUNTAMIENTO DESDE EL 17 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO; EL C.FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ CARRILLO, EXPONE QUE NO ESTÁ DE ACUERDO CON DICHO REGLAMENTO YA QUE ANTES DEBERIA HABERSE CONSULTADO CON LOS REPRESENTANTES DE LOS VENDEDORES AMBULANTES, ADUCIENDO QUE ERA VERGONZOSO APROBAR UN REGLAMENTO EN ESAS CONDICIONES, AL RESPECTO SE VIRTIERON VARIADAS E IMPORTANTES OPINIONES, INCLUSO SE HIZO MENCIÓN DEL CABO TIANGUIS, PERO QUE ERA ALGO QUE LOS VENDEDORES AMBULANTES NO ACEPTABAN; DESPUES DE ALGUNAS CONSIDERACIONES EN PRO Y EN CONTRA, SE SOMETE A VOTACION, SIENDO APROBADO POR MAYORIA, VOTANDO EN CONTRA LOS CC.LUIS CASTRO COTA, JUAN ANGEL COTA MONTAÑO Y FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ CARRILLO, CUARTO, QUINTO Y DÉCIMO REGIDORES.

NO HABIENDO ASUNTO QUE TRATAR SE DIÓ POR TERMINADA LA SESION SIENDO LAS 19:10 HORAS (DIEZ Y NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS) LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE PARA CONSTANCIA Y FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

ING. MANUEL S. CASTRO CASTRO
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. JUAN DOMINGUEZ LUNA
PRIMER REGIDOR

C. MARTIN ACEVEDO GONZALEZ
TERCER REGIDOR

C. JUAN A. COTA MONTAÑO
QUINTO REGIDOR



H. CABILDO
LOS CABOS, B.C.S.

C.P. ROGELIO BOSQUE BARBA
SINDICO MUNICIPAL

PROFR. RAFAEL TAPIZ GREEN
SEGUNDO REGIDOR

C. LUIS CASTRO COTA
CUARTO REGIDOR

C. FERNANDO VERDUGO COTA
SECTO REGIDOR

Rita Mercedes Aragon C
C. RITA MERCEDES ARAGON CESEÑA
SEPTIMO REGIDOR

C. NORBERTO CESEÑA CESEÑA
OCTAVO REGIDOR

Profra Felva Castillo
C. PROFRA FELVA CASTILLO VERDUZCO
NOVENO REGIDOR

Francisco Javier Dominguez C.
C. FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ C.
DECIMO REGIDOR

Cap. P. A. Sebastian Romo Santillan
CAP. P. A. SEBASTIAN ROMO SANTILLAN
DECIMO PRIMER REGIDOR

Miguel Dominguez Grosso
C. MIGUEL DOMINGUEZ GROSSO
DECIMO SEGUNDO REGIDOR

Jacinto Rochin Pino
PROFR. JACINTO ROCHIN PINO
SECRETARIO GENERAL

EL QUE SUSCRIBE PROFESOR JACINTO ROCHIN PINO, SECRETARIO GENERAL DEL H.IV AYUNTAMIENTO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL ORIGINAL.

SAN JOSE DEL CABO, B.C.S.A ABRIL 30, 1993.



SECRETARIA GENERAL
LOS CABOS, B.C.S.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO GENERAL


PROFR. JACINTO ROCHIN PINO

San José del Cabo, B.C.S.
a 19 de Abril de 1992.

H. IV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS.

El Regidor Sebastián Romo Santillán, Titular de la Comisión de Desarrollo de este H. IV Ayuntamiento, representando a los Ciudadanos Regidores Fernando Verdugo Cota, Juan Angel Cota Montaña, Rogelio Bosque Barba y Miguel Dominguez Grosso, Miembros integrantes de la misma, en cumplimiento de la competencia prevista por el apartado 5 del Artículo 39° del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de los Cabos, respetuosamente ante esta Representación Popular, expone a su distinguida consideración lo siguiente :

" EXPOSICION DE MOTIVOS "

"Marco Legal."

De las Garantías Ciudadanas consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe destacarse la libertad que todos tienen, (5°) para dedicarse a la Profesión, Industria, Comercio o Trabajo que le acomode, SIENDO LICITOS; ... El impedimento que tiene la autoridad para imponer alguna inquisición administrativa a la manifestación de ideas, (6°), salvo el caso de que ataque a la moral, LOS DERECHOS DE TERCERO, provoque algún delito, o PERTURBE EL ORDEN PUBLICO; ... La prohibición a que alguna Autoridad pueda establecer previa censura, (7°), ni coartar la libertad de imprenta, en referencia a la libertad de escribir y publicar escritos sobre CUALQUIER MATERIA, fijando como límite el RESPETO A LA VIDA PRIVADA, a la moral y a la paz pública; ... Su derecho de Petición, (8°), condicionado a que esta sea formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y a la que deberá contestarse en breve término al peticionario, mediante acuerdo escrito; ... El Derecho que todos tenemos para asociarnos o reunirnos pacíficamente, (9°), con cualquier objeto lícito; ... Y el Derecho a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, (16°) SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

Consideramos muy importante destacar, que la descripción legal de lo que son los DELITOS y las PENAS, corresponde de manera estricta a los previstos por los Códigos Penales Federal y Estatal, por lo que debe tenerse siempre en cuenta, que la jurisdicción y

alcance de la competencia del Ayuntamiento en su función de AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, estará normada o limitada en el renglón relativo, a lo dispuesto por el Artículo 21° de la Constitución Federal... .. "Artículo 21°.- La imposición de LAS PENAS es propia y exclusiva de la autoridad JUDICIAL. La PERSECUCION DE LOS DELITOS INCUMBE al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél. COMPETE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA la aplicación de SANCIONES por las infracciones de los REGLAMENTOS GUBERNATIVOS y de POLICIA, las que únicamente consistirán en MULTA O ARRESTO hasta por Treinta y Seis horas; Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de Treinta y Seis horas. Si el infractor fuese JORNALERO, OBRERO o TRABAJADOR, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o SALARIO DE UN DIA. Tratándose de TRABAJADORES NO ASALARIADOS, la multa NO EXCEDERA DEL EQUIVALENTE A UN DIA DE SU INGRESO."

Por otra parte, la misma Carta Magna en su Artículo 115°, dá la estructura fundamental de los Municipios, y la de los Ayuntamientos que habrán de administrarlos, concediendo por el Segundo párrafo de su fracción II, la facultad de estos para "expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y LOS REGLAMENTOS, circulares y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL dentro de sus respectivas jurisdicciones."; Por medio de la fracción III de este mismo Artículo, dispone que "Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las Leyes, TENDRAN A SU CARGO LOS SIGUIENTES SERVICIOS PUBLICOS : b).- Alumbrado público, c).- Limpia, d).- Mercados y centrales de abasto, g).- Calles, parques y jardines, h).- Seguridad pública y tránsito, i).- Las demás que las Legislaturas locales determinen"; La fracción VI del Artículo 116°, previene la posibilidad de que los Estados convengan con la Federación, la asunción por parte de estos de algunas de las funciones y servicios públicos Federales, así como que el Estado pueda convenir con sus Municipios, para que estos asuman las funciones y servicios comentadas.

Por cuanto se refiere a la Jurisdicción Federal, clara y precisa para la Zona Federal Marítimo Terrestre, de enorme importancia en esta materia es el Artículo 171° de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que expresa textualmente : "Aunque el Territorio de los Estados no se extiende hasta la Zona Federal, los reglamentos de policía expedidos por las autoridades locales SERAN APLICABLES EN LAS ZONAS EXPRESADAS, en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos."

"Sin embargo, si alguna disposición de carácter local ocasionare algún trastorno o perjuicio a la navegación, servicios de puertos o al comercio marítimo o zona federal, la Secretaría de Comunicaciones quedará facultada para declarar que tal disposición no rige en la zona federal correspondiente."

"Las Secretarías de Comunicaciones y Hacienda, de común acuerdo, determinarán aquellos casos en que las autoridades locales puedan cobrar impuestos en la zona federal por los servicios públicos que en ellas proporcionen."

Del Código de Comercio, su Artículo 3º.- "Se reputan en Derecho **COMERCIANTES** : I.- Las Personas que teniendo capacidad legal para ejercer el Comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; II.- Las Sociedades constituidas con arreglo a las Leyes Mercantiles; III.- Las Sociedades Extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del Territorio Nacional ejerzan Actos de Comercio."... Artículo 4º.- "Las Personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de Comercio, aunque no son en Derecho Comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ello a las Leyes Mercantiles. Por tanto, los Labradores y Fabricantes, y en general, todos los que tienen planteado Almacén o Tienda en alguna Población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su Industria o Trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados Comerciantes en cuanto concierne a sus Almacenes o Tiendas."... Artículo 5º.- "Toda Persona que según las Leyes Comunes es hábil para Contratar y Obligarse, y a quién las mismas Leyes no prohíben expresamente la profesión del Comercio, tiene capacidad Legal para ejercerlo."... Artículo 13º.- "Los Extranjeros serán libres para ejercer el Comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas Naciones, Y LO QUE DISPUSIEREN LAS LEYES QUE ARREGLEN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS."... Artículo 14º.- "Los Extranjeros Comerciantes, en TODOS LOS ACTOS DE COMERCIO EN QUE INTERVENGAN, se sujetarán a este Código y demás Leyes del País."... Artículo 16º.- "Todos los Comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados: I.- A la publicación, por medio de la Prensa, de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales, y, en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten; II.- A la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los Documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios; III.- A mantener un sistema de contabilidad conforme al Artículo 33; IV.- A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del Comerciante."... Artículo 18º.- "El Registro de Comercio se llevará en las Cabeceras del Partido o Distrito Judicial del Domicilio del Comerciante por las Oficinas encargadas del Registro Público de la Propiedad; A falta de éstas, por los oficios de hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los Jueces de Primera Instancia del fuero común."... Artículo 75º.- "La Ley reputa Actos de Comercio: I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación Comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; II.- Las compras y ventas de Bienes Inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación Comercial; III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las Sociedades Mercantiles; V.- Las Empresas de abastecimientos y suministros; VI.- Las Empresas de construcciones y trabajos públicos y privados; VII.- Las Empresas de fábricas y manufacturas; VIII.- Las Empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, Y LAS EMPRESAS DE TURISMO; XXIV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código." ... De la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria : Artículo 1º.- "Las Cámaras de Comercio y las de Industria, las Uniones de Comerciantes Ambulantes y las Uniones de Comerciantes de Mercados Públicos Municipales y del Distrito Federal, SON INSTITUCIONES PUBLICAS, autónomas, con personalidad jurídica, constituidas para los fines que esta Ley establece." ... Artículo 4º.- "Las Cámaras tendrán como objeto : I.- Representar los intereses generales del Comercio o de la Industria de su jurisdicción; II.- Fomentar el **DASARROLLO DEL COMERCIO** o de la Industria Nacionales; IV.- SER **ORGANO DE CONSULTA DEL ESTADO** para la satisfacción de las necesidades del

Comercio o de la Industria Nacionales; VII.- Realizar las demás funciones que les señalen esta Ley o los Estatutos y las que se deriven de la naturaleza propia de la Institución." ... Artículo 5º.- "Todo Comerciante o Industrial cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de Dos Mil Quinientos Pesos en adelante, está OBLIGADO a inscribirse durante el mes de Enero de cada Año, o dentro del Mes siguiente a la fecha de la iniciación de sus actividades, en el Registro Especial que se llevará en la Cámara correspondiente o en las Delegaciones de dicha Cámara. ..."

Del marco jurídico Estatal, debe considerarse de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Artículo 148º, Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento : fracción I.- Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos y Disposiciones Federales, Estatales y Municipales; fracción II.- Expedir en el ámbito de su competencia, sus bandos de Policía y Buen Gobierno, así como de los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general, dentro de sus jurisdicciones, conforme a la Ley de la materia; fracción XVIII.- Ejercer las atribuciones que señalen el Código Civil, el de Comercio y demás Leyes y Reglamentos en materia de Registro Público de la Propiedad y del Comercio; Artículo 149º.- "Corresponde al Presidente, Síndico y Regidores el ejercicio del Gobierno Municipal y LA REPRESENTACION DE LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD."; Artículo 154º.- "Para el despacho de los asuntos administrativos, los Ayuntamientos tendrán las siguientes unidades internas : VI.- Técnicas convenientes a sus necesidades y funciones."; De la Ley Orgánica Municipal, Artículo 26º.- "Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos : fracción IV.- Crear, y en su caso modificar o suprimir, los Departamentos y Dependencias necesarios para el desempeño de los negocios del orden administrativos y para la eficaz prestación de los Servicios Públicos Municipales.; XVIII.- Cuidar del aseo de las calles, calzadas, avenidas y lugares públicos.; XIX.- Fijar las condiciones que deban reunir todos los establecimientos, cuyo inadecuado funcionamiento pueda ocasionar daños o molestias a la comunidad y dar cuenta en su caso a la autoridad competente que corresponda.; XX.- Prevenir y combatir, en proporción a la posibilidad de sus recursos, la contaminación ambiental, en los términos de la Ley de la materia.; XXI.- Proporcionar los Servicios de Seguridad y Tránsito a la Población en general y mantener el orden en espectáculos, festividades, paseos y lugares públicos.; XXII.- CUIDAR QUE LAS VIAS PUBLICAS SE MANTENGAN EXPEDITAS PARA EL TRANSITO DE PEATONES Y VEHICULOS.; XXVII.- Formular las estadísticas de productividad del Municipio, con toda clase de datos relacionados con la actividad comercial, industrial y agropecuaria de su circunscripción.; XXIX.- Auxiliar a las Autoridades Federales y del Estado, en las medidas que adopten para hacer cumplir las disposiciones del Artículo 28º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de monopolios."

De nuestro Reglamento Interior, son de destacarse, y fundamentan el Proyecto de Reglamento Municipal del Comercio, los siguientes Artículos : 35º; 37º; 39º apartado 5; 40º fracciones II, IX, XVI, XVII y XXVII; 41º fracción X, 45º fracción V, 89º y 91º.

"Motivación."

Es una evidente preocupación de la Ciudadanía del Municipio, el fenómeno que se observa cada vez mas conflictivo y riesgoso, debido a la proliferación de grupos organizados de "Mini-empresarios" sutilmente disfrazados de "Vendedores ambulantes" de todas condiciones y características, que ante la competencia que entre ellos se ha desatado, agreden sin tacto ni sensibilidad a todo transeúnte, particularmente a los que son, o parecen Turistas.

El Comercio Organizado en Cámaras conforme a la Ley respectiva, ha estado protestando desde hace varios años por esta situación, quejándose no tanto por la evidente competencia desleal, con indudables ventajas para los no-establecidos, como por el perjuicio al turismo, que de una manera u otra es molestado, en infinidad de ocasiones : agredido, teniendo como resultante, un inevitable desaliento de la actividad turística... Se alega que es una actividad irresponsable, pues al afectarse seriamente la actividad turística, como consta ha sucedido en otros destinos, estos, los principales culpables del descrédito de la Zona, solo se cambian de lugar, pues para ellos es sumamente fácil; lo contrario que a los establecidos, que sienten y asumen la obligación no solo de proteger el Destino, sino fomentarlo y promoverlo.

Así, la Autoridad Administrativa Municipal, soporta la presión de quienes por estar establecidos, registrados y cumpliendo con todas sus obligaciones legales, reclaman, pues además de tener que soportar una competencia desleal, advierten del daño que se está haciendo al destino turístico por causa del agresivo actuar de pseudo-comerciantes en calles y estratégicas áreas públicas; Al mismo tiempo que también, la Autoridad es sujeta a diversas manifestaciones de Ciudadanos, generalmente no residentes recién llegados, que exigen permisos o facilidades para el ejercicio de lo que ellos llaman **COMERCIO AMBULANTE, QUE NO LO ES**, puesto que reclaman autorización para determinadas zonas, **EN DONDE PERMANECERAN**, además de insistir para que a nadie más se le conceda esta misma oportunidad, constituyéndose, o tratando de constituirse en unos **CONCESIONARIOS CON MUY PARTICULARES Y VENTAJOSAS CARACTERISTICAS**, mas parecidas al **MONOPOLIO** que a la **LIBERTAD PARA COMERCIAR**, que tanto argumentan.

En este asunto, la Autoridad encargada de la administración del Municipio, por disposición Constitucional es el **AYUNTAMIENTO**; Al Ayuntamiento le corresponde la administración de todos los bienes del dominio público y privado Municipales... Las calles y banquetas, parques, jardines y demás áreas públicas, en materia administrativa, se han encomendado, y están a cargo del Ayuntamiento; La Autoridad Administrativa Municipal, esta legal y moralmente impedida para disponer de estos bienes públicos, en favor o en perjuicio de algunas personas o grupos, y por el contrario, tiene la obligación de conservar dichos bienes para el servicio para el que fueron dispuestos, y no para el establecimiento de incontrolables "Mercados Públicos", concedidos al privilegio de unos cuantos... Así, prohibir terminantemente el ejercicio de la industria o el comercio en las vías públicas en todo el

Municipio, para comprometer estas áreas al tránsito libre y expedito de residentes y visitantes, es una inaplazable decisión que debe tomarse.

La propuesta de crear una figura legal de "TIANGUISTAS" que puedan ordenadamente desarrollar las actividades comerciales por ellos elegidas, en los lugares específicos denominados "TIANGUIS" o "TIANGUIS TURISTICOS", al tiempo que la Autoridad Municipal tenga la oportunidad de controlar y regularizar a los actuales comerciantes "ambulantes", "playeros" o "callejeros", ofreciéndoles la posibilidad de un trabajo digno que no cause perjuicio indebido a los comerciantes establecidos, al tiempo que el Poder Público Municipal garantiza hasta a ellos mismos que no se permitirá el comercio informal en las vías y áreas públicas, que para el caso, vendrían a causar perjuicio a los "regularizados" como "TIANGUISTAS"... Esta, parece una ejemplar solución a este añejo problema del Municipio, fenómeno que aún sacude a la Sociedad de otros Centros Urbanos y Turísticos de la República

Por otra parte, si bien es competencia exclusiva del Poder Federal la Autoridad sobre algunas actividades, como Transporte de todo tipo de vehículos por las vías de su jurisdicción, y la conducción y manejo de gases y gasolinas, así como de energía Eléctrica y telefonía, es preciso involucrar en el Reglamento el actuar de las Autoridades Municipales : Primero como auxiliares de las Federales, conociendo a sus concesionarios o permisionarios, para que en el caso de notorias irregularidades en la prestación de su servicio, ponerlo en conocimiento de la "competente"; ... Y en Segundo lugar, para actuar de inmediato con su posterior justificación, en el caso de que la prestación de dichos Servicios Públicos Federales pongan en peligro la seguridad de la Población, que, como es del conocimiento público, lamentablemente ya ha sucedido.

La obligación que se propone para que los Comerciantes sujetos a una Concesión Federal o Estatal, proporcionen a la Autoridad Municipal una copia de su Concesión o Permiso, permitirá por una parte conocer a quienes son verdaderamente los titulares de estas, y por otra parte, verificar que estos realizan sus actividades dentro de lo expresamente autorizado, poniendo en conocimiento a la Autoridad correspondiente de las irregularidades que se detecten, y actuando con posterior justificación, en el caso de que el interés público, o terceros sean perjudicados.

Finalmente, en el Proyecto se dá inicio a la formalización del "CONSEJO MUNICIPAL DEL COMERCIO", como órgano de consulta, colaboración y asesoría de la Autoridad Municipal, tal y como se expresa en el Artículo 91º, del Reglamento Interior del propio Ayuntamiento.

Ante esta situación, es claro que la Autoridad Municipal debe actuar dentro del marco legal, sin contrariar ni invadir esferas de la competencia de otras autoridades, fomentar y fortalecer las actividades comerciales registradas y organizadas, con la doble finalidad de no permitir injusticias a quienes están cumpliendo, y alentar a los "no registrados" para que se registren, se organicen, cumplan con las obligaciones que impone la Ley a todos por igual, y se unan todos para trabajar ordenada y respetuosamente, con muy especial afecto e interés

en la protección del destino turístico, y con él, alcanzar mejores condiciones de vida para toda la Población en general.

Con base y fundamento en lo antes expuesto, la Comisión de Desarrollo Municipal del H. IV Ayuntamiento de Los Cabos, respetuosamente propone a esta Honorable Representación Popular la aprobación y expedición del siguiente acuerdo :

El C. Ingeniero Manuel Salvador Castro Castro, Presidente Municipal en el H. IV AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LAS CABOS, DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, en cumplimiento del Artículo 150° de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y del Artículo 27°, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal,

A SUS HABITANTES HACE SABER :

Que el H. IV AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS CABOS, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 115° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Artículos 148° fracciones I, II, y XVIII, 149°, 150°, 151° fracción II, y 154° fracción VI de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; las fracciones IV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVII y XXIX del Artículo 26° de la Ley Orgánica Municipal; Y los Artículos 35°, 37°, 39° apartado 5, 40° fracciones II, IX, XVI, XVII y XXVII, 41° fracción X, 45° fracción V, 89° y 91° del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, ha tenido a bien aprobar el siguiente :

" REGLAMENTO DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE LOS CABOS. "

" TITULO PRIMERO "

"Del Comercio."

"Capítulo Primero"

Disposiciones Generales.

Artículo 1°.- Este Reglamento es de observancia general, aplicable y obligatorio para toda Persona Física o Moral, que ejerza o pretenda ejercer cualesquier modalidad de actos de Comercio, de manera ocasional o permanente, en los Inmuebles, Zonas o Areas públicas Municipales, o en la propiedad privada o Social, dentro de la jurisdicción territorial correspondiente al Municipio de Los Cabos.

El Ayuntamiento de Los Cabos tiene a su exclusivo cargo, la administración sobre los bienes del dominio público y privado propiedad del Municipio; En el ejercicio de su autoridad administrativa, está facultado para fijar las condiciones que deban reunir todos los establecimientos, cuyo inadecuado funcionamiento pueda ocasionar daños o molestias a la comunidad.

Artículo 2°.- Para los efectos de este Reglamento, el significado legal de los conceptos que en el mismo se expresen, será el siguiente :

ACTO DE COMERCIO .- La compra, la venta o el alquiler de bienes muebles o inmuebles que legalmente puedan ser sujetos al régimen de propiedad, y que quién lo ejerza tenga el Derecho legal para hacerlo, o los mismos actos sobre los servicios que la Ley no prohíba, proporcionados por empresas, o los personales no subordinados, así como también todo acto o contrato, privado o público, escrito o verbal, aún los que no tuvieran por objeto el lucro, conforme a lo señalado por la Ley relativa.

ACTO DE COMERCIO EVENTUAL .- El "Acto de Comercio" que se realiza entre Dos Particulares, uno que compra y otro que le vende, o que entre ellos se contratan, sin que ninguno de ellos se dedique habitualmente al comercio de los bienes o servicios que se comercializan o contratan, y que además la parte vendedora haya sido propietaria del objeto cuando menos por el Año precedente al acto, tratándose de bienes muebles, o por los Cinco anteriores, si se refieren a bienes Inmuebles.

AMONESTACION .- Advertencia que se hace a quien ha infringido el Reglamento, para que evite la repetición de la conducta ilícita, y/o, para que se comprometa a conocer el Reglamento que ha infringido.

AREAS PRIVADAS .- Las que habiendo salido del dominio de la Nación en los términos del Artículo 27° de la Carta Magna, no han sido destinadas por los Particulares para el uso público, o las que siendo de propiedad Pública, no estén afectas al dominio Público, de conformidad a sus respectivas Leyes, de jurisdicción Federal, Estatal y Municipal.

AREAS PUBLICAS .- Todas las que, independientemente de su particular régimen de propiedad, han sido expresamente destinadas por su legítimo propietario, o por su simple consentimiento o por razón de su uso, en áreas a las que puede ingresar el público en general, aún en los casos en que la admisión a ellas requiera de la satisfacción de ciertos requisitos, como el pago por "entrada", u otros.

ARRESTO ADMINISTRATIVO .- Privación legal de la libertad para actuar y transitar, por un tiempo breve que por ningún motivo podrá exceder de Treinta y Seis horas, que la Autoridad Administrativa resuelve imponer a los infractores por graves infracciones al Reglamento, o por la reincidencia en las infracciones, según se establece en este Reglamento.

ARRESTO DOMICILIARIO .- Modalidad que a petición del sancionado con Arresto Administrativo, permite al infractor cumplir el arresto en su domicilio, o en lugar diverso, pagando al erario municipal el costo por el o los Vigilantes que cuidarán y comprobarán el cumplimiento de la resolución impuesta por la Autoridad Municipal.

AUTORIDAD ESTATAL .- Los Funcionarios, Empleados y Comisionados del Gobierno del Estado, en el cumplimiento de su función Pública, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.

AUTORIDAD FEDERAL .- Los Delegados, Funcionarios, Empleados y Comisionados del Gobierno Federal, en el cumplimiento de su función Pública, de conformidad con la "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", y / o, en los respectivos Reglamentos Interiores de las Dependencias indicadas en la misma Ley.

AUTORIDAD MUNICIPAL .- El Ayuntamiento, el Presidente Municipal, Los Delegados y Subdelegados, Los Directores Municipales, Funcionarios, Empleados y Comisionados del Gobierno Municipal, en el cumplimiento de su función Pública, de conformidad con el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Los Cabos, los Reglamentos Internos de cada Dependencia, y los demás Reglamentos Municipales legalmente expedidos.

CLAUSURA .- Acto extremo que la Autoridad Municipal puede imponer a un Infractor, que consiste en la suspensión obligada de sus actividades, de manera temporal o definitiva, por causa de muy graves infracciones al Reglamento, o por comprometer la salud, la seguridad o la tranquilidad de la Sociedad o de sus vecinos, o por la reincidencia inexcusable en conductas contrarias al mismo Reglamento.

COMERCIANTE .- Toda Persona Física o Moral que de manera habitual, o que eventualmente participe en cualquier acto de Comercio, o realice actos que fomenten o propicien su realización.

COMERCIANTE AMBULANTE .- Comerciante que realiza su actividad comercial deambulando, o sea, trasladándose constantemente sin permanecer fijo en ninguna parte.

COMERCIANTE TEMPORAL .- Comerciante que de manera experimental desea instalarse en la Jurisdicción Municipal, y realizar actos de comercio en determinado giro, con el propósito de en breve tiempo establecerse definitivamente, o se propongan ofrecer al Público cualesquier tipo de eventos, funciones o espectáculos por muy cortas temporadas.

COMERCIO INMOBILIARIO .- Todas las acciones que realicen los Comerciantes, o sus agentes o Comisionistas, con el objeto de la promoción o comercialización de bienes

inmuebles, como enajenación o arrendamiento, con excepción de las operaciones hoteleras autorizadas por la Autoridad Turística competente.

CONCESION .- Contrato o Convenio por medio del cual es posible establecer el uso o aprovechamiento de algún bien, o la prestación de un determinado servicio, determinando anticipadamente las obligaciones por cumplir, y los beneficios o privilegios que se comprometerán como contraprestación, al cumplirse satisfactoriamente las obligaciones contraídas

EMPRESA .- Persona Física o Moral, que se constituye con un fin u objeto determinado, y los elementos humanos, técnicos y de capital, necesarios para la consecución de su objeto.

EMPRESARIO .- Persona Física que se representa a sí mismo, o a una Persona Moral, en ambos casos con objetos o finalidades empresariales consistentes en producir un valor agregado.

ESTABLECIMIENTO .- Lugar perfectamente delimitado por cualquier medio, edificado o nó, bajo la acreditada legítima posesión del Comerciante, Empresa o Empresario, destinado para la preparación, oferta y realización de sus propios actos de comercio, o los de Terceros.

GIRO COMERCIAL .- Rama de las actividades comerciales a la que se dedica preponderantemente el Comerciante, Empresa o Empresario.

LICENCIA MUNICIPAL .- Autorización escrita y formal, que la Autoridad Municipal expide a los solicitantes, después de haber analizado y considerado como lícita la actividad comercial pretendida, así como que dicha actividad no impide el libre tránsito de vehículos y peatones por las vías públicas, ni ofende los derechos de Terceros o a la moral pública, al decoro o a las buenas costumbres.

LOCATARIO .- Comerciante con derechos de Arrendatario o de Condómino, dentro de los límites de los Establecimientos autorizados como Centros Comerciales, o de los Mercados Públicos Municipales

MERCADO PUBLICO .- Area total comprendida por el conjunto de establecimientos comerciales, sus pasillos, vialidades y demás áreas públicas y administrativas, que es propiedad de una entidad de carácter público, y que ha sido construida y destinada para que en él, el público en general pueda adquirir entre otros, sus artículos de Primera necesidad, dentro de un ambiente de libre competencia entre los ahí legalmente establecidos.

MULTA .- Penalidad que impone la Autoridad Municipal por la infracción al Reglamento, que consiste en una cantidad cierta y determinada en dinero.

PERMISO.- El Permiso que de manera temporal, cuidando el interés de la Ciudadanía y de los Comerciantes establecidos, la Autoridad Municipal puede conceder a quienes lo

soliciten, con el objeto de realizar cualquier tipo de actividades comerciales, de modo experimental o por muy cortas temporadas.

PUESTOS FIJOS .- Edificaciones no permanentes, construidas con materiales ligeros de fácil remoción, con el propósito de establecerse provisionalmente en un área pública.

PUESTOS SEMIFIJOS .- Muebles o artefactos que se colocan en el piso de las áreas o vías públicas, no adheridas al suelo y que pueden cambiar de posición en cualquier tiempo, con el objeto de que su propietario o posesionario pueda ejercer el Comercio en la vía pública.

TIANGUIS .- Palabra de origen Azteca, ("tianquistli"), que significa "Mercado", y que previa autorización expresa de la Autoridad Municipal, podrá ser usada para reconocer un lugar donde Uno o varios Comerciantes se concentran para ofrecer mercaderías de uno o varios giros comerciales afines, no necesariamente artículos de primera necesidad.

TIANGUISTA .- Persona Física o Moral, autorizada para ejercer su actividad comercial dentro de los lugares expresamente aprobados por la Autoridad Municipal como TIANGUIS.

VIA PUBLICA .- Todas las áreas, independientemente de su régimen de propiedad, destinadas al libre tránsito de vehículos o Peatones.

Artículo 3º.- La Autoridad Municipal garantizará a todo Individuo, el derecho irrestricto que tiene, para transitar libre y expeditamente por la Vías Públicas de la Jurisdicción Municipal, sin ser molestado por Comerciante alguno, de cualquier giro. El infractor a lo dispuesto por éste Artículo, será puesto a disposición de la Subdirección de Fomento al Comercio, quién aplicará lo procedente conforme a este Reglamento.

La Autoridad Municipal, particularmente la Dirección General de seguridad y tránsito Municipales, tiene la obligación de cuidar que las vías públicas se mantengan expeditas para el tránsito de Peatones y Vehículos.

Artículo 4º.- Corresponde al Departamento de Calles, Parques y Jardines, de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, la conservación y limpieza de las mismas, en la inteligencia que la Subdirección de Fomento al Comercio, antes de conceder Licencia Municipal para la realización de actos de comercio en Parques y Jardines, o sus proximidades, tomará en cuenta la opinión de la Primera.

Artículo 5º.- Corresponde a la Subdirección de Fomento al Comercio, de la Dirección de Desarrollo Económico, dependientes de la Dirección General de Desarrollo Municipal, atenta a los lineamientos dispuestos por el Presidente Municipal en representación del Ayuntamiento, fijar la condiciones que deban reunir los Establecimientos Comerciales, determinar la zonas y señalar los horarios para la atención al público, conceder Licencias y autorizaciones para su funcionamiento, así como cancelarlas temporal o definitivamente por mal uso de ellas o por violar las disposiciones reglamentarias , y en su caso, de considerarse necesario, conocer los textos de los Permisos o Concesiones de orden Federal o Estatal,

hacer las observaciones que estime pertinentes a la Autoridad emisora, y ordenar la actuación que sea necesaria, en el caso de peligro grave e inminente a la Población, justificando con posterioridad a la emisora, la razón de su actuación.

Con el fin de impedir la competencia desleal entre Comerciantes, en cualquier tiempo la Autoridad Municipal podrá ordenar visitas de inspección a los Comerciantes, a efecto que comprueben la legal procedencia de sus mercancías, efectos, aparatos o equipos; En el caso de que el Comerciante se negare a hacerlo, o aceptándolo no pudiera comprobarlo, levantará un Acta circunstanciada de los Hechos, que enviará de inmediato a la Agencia del Ministerio Público correspondiente, para que esta proceda conforme a su función pública.

"Capítulo Segundo."

De la Licencia Municipal.

Artículo 6º.- Ningún Acto de Comercio que se realice de manera habitual, podrá efectuarse sin Licencia específica y previa, expedida por la Autoridad Municipal.

Ningún Acto de Comercio que se pretenda realizar de manera temporal, podrá llevarse a cabo sin el "Permiso" previo que, expedido por la Autoridad Municipal no excederá de Treinta días.

Artículo 7º.- Todo Ciudadano que pretenda realizar la actividad comercial de manera permanente o temporal, deberá solicitar la Licencia o el Permiso respectivo ante las oficinas que para el efecto ha proveído el Ayuntamiento, mediante el llenado de la solicitud que proporcionará la propia Autoridad, y que satisfechos por el Solicitante los trámites y requisitos legales, ésta deberá resolver en un plazo de Tres días hábiles, o excepcionalmente de Doce, en el caso que se deban introducir condiciones especiales debido a la modalidad solicitada.

Los Comerciantes que hubieren obtenido su Licencia de Funcionamiento, y decidan continuar ejerciendo el Comercio en el mismo giro y condiciones autorizadas, solicitarán el Refrendo de sus Licencias durante el mes de Noviembre y los Primeros Quince días del mes de Diciembre de cada Año, debiendo resolver la Autoridad en el mismo plazo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 8º.- El Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, representado por el Presidente Municipal, y la Dirección General de Desarrollo Municipal en representación de éste, es la Autoridad competente para expedir o refrendar las Licencias para el funcionamiento de Empresas, Personas físicas o morales, que pretendan realizar cualesquier actos de Comercio en la Jurisdicción Municipal.

La validez de las Licencias de Funcionamiento, serán expedidas o refrendadas para cada Ejercicio Fiscal Anual.

En el texto de la Licencia, se expresará el nombre de la Persona Física o Moral que se autoriza, nombre y cargo del Representante Legal ante la Autoridad Municipal, lugar del establecimiento, su nombre comercial, Giro, Capital, el horario autorizado, y en su caso, las características o condiciones especiales que se estimen procedentes.

De cada Licencia expedida, la Subdirección de Fomento al Comercio deberá enviar copia a la Tesorería Municipal, para los efectos legales conducentes.

Es obligación ineludible para los Comerciantes, tener a la vista de sus Clientes la Licencia Municipal para su funcionamiento.

"Capítulo Tercero."

Del anuncio de la calidad comercial.

Artículo 9º.- Es deber de los Comerciantes, anunciar al público por los medios idóneos, el nombre del establecimiento, su ubicación y objeto, nombre del propietario, nombre del representante legal, cualidad y calidad de lo que ofrece en venta, o de los servicios que puede proporcionar.

Los Comerciantes que no decidan utilizar la Publicidad comercial, deberán anunciar lo dispuesto por el párrafo anterior, en el exterior e interior de sus establecimientos, o mediante cartones, etiquetas o gafetes que proporcionen dicha información al público, presunto consumidor de sus bienes o servicios.

Artículo 10º.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Federal de protección al Consumidor, la Autoridad Municipal estará atenta e impedirá por cualquier medio, que el anuncio comercial, dentro y fuera del o de los establecimientos, por anuncio impreso o por cualquier otro medio de comunicación, contravenga las disposiciones de este Reglamento, que utilice voces, sonidos o signos que la Sociedad identifica y utiliza para urgencias, alarmas o emergencias, que ataque la moral pública, o los derechos de Tercero, la vida privada o la Paz pública.

Artículo 11º.- Ataca la moral pública, todo lenguaje o expresión obscena, considerando como tal a cualquier palabra, ilustración, sonido o actitud, que escandalice a cualquier persona, sin que pueda establecerse que solo se supuso dirigida a un sector seleccionado por edad, sexo, o criterio especial.

Artículo 12°.- Son atacados los Derechos de Tercero, cuando en el anuncio comercial se expresan juicios, ciertos o no, acerca de la calidad o defectos de Terceros, sin autorización expresa para ello.

Artículo 13°.- Se entiende que se ataca a la Paz Pública, cualquier anuncio que incite a la violencia o al desorden, o que utilice luces o sonidos de los reservados para las situaciones de emergencia, o que por cualquier medio provoque temor o pánico a la Sociedad, o a parte de ella.

"Capítulo Cuarto."

Del Comercio en la propiedad privada.

Artículo 14°.- Todo Comerciante para poder realizar su actividad dentro de la propiedad Privada o Social, requiere del Permiso o Licencia previa de la Autoridad Municipal, sin perjuicio de las obligaciones que tenga para cumplir disposiciones legales del orden Federal o Estatal.

Al solicitar la Licencia Municipal, deberá especificar la ubicación y las características de su establecimiento comercial, y además si se trata de establecimiento único, matriz o sucursal.

Artículo 15°.- La Autoridad Municipal podrá conceder Licencia para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, siempre que el solicitante compruebe cumplir los siguientes requisitos :

I.- Ser propietario, o arrendatario, o legítimo y pacífico posesionario del lugar donde realizará sus actividades comerciales, y comprometerse con la Autoridad Municipal a no extender sus actividades, ni aún las promocionales, a otros lugares diversos a los aprobados, o a las vías o áreas públicas; sin el permiso expreso de la misma Autoridad.

II.- Que el giro de las actividades comerciales o de sus servicios sean lícitos, no contravengan las buenas costumbres, ni la Paz y decoro público, ni ataquen los derechos de Tercero, sin considerar que dentro de esos derechos esté el de evitar la libre competencia y la competencia leal.

III.- Que se trate de un giro que ofreciendo y proporcionando determinados bienes o servicios, razonablemente contribuya a la satisfacción de una necesidad real de la Población.

En cualquier caso de Solicitantes para un giro poco conocido o inusual, o para actividades comerciales sobre productos que la Autoridad Municipal considere de importancia en

materia de Urgencias o Emergencias, como las Farmacias o Boticas, la Subdirección de Fomento al Comercio, escuchando la opinión del CONSEJO MUNICIPAL DE COMERCIO, establecerá las condiciones o modalidades a que se sujetará la Licencia o Permiso, tanto para garantizar el interés Público, como para el efecto de evitar cargas injustas para algunos, como ciertamente resulta la imposición de la obligación de cubrir guardias u horarios especiales a los Comerciantes de esos giros.

"Capítulo Quinto."

Del Comercio en las áreas Públicas Municipales, Estatales y Federales."

Artículo 16°.- El Comercio en las áreas públicas municipales está prohibido, en términos generales;

Solo en casos muy especiales y con caracter de excepción, la Autoridad municipal podrá autorizar a Comerciantes Temporales, Ambulantes, en Puestos Fijos o Semifijos, por periodos que no excederán de un mes, cuando se pruebe de manera indubitable que no existen en la zona de influencia comerciantes establecidos, o que por razón de algún evento transitorio se espere una cantidad extraordinaria de público, y que además se pruebe que es necesario para satisfacer demandas reales del acontecimiento. En estos casos, la Autoridad Municipal escuchando la opinión del Consejo Municipal del Comercio, determinará la existencia y magnitud de la necesidad, y cuidará que el número de Comerciantes autorizados no exceda los requeridos, para evitar competencias injustificadas y ruinosas.

Artículo 17°.- Para realizar actos de comercio de cualquier tipo o magnitud, en las áreas públicas Estatales o Federales, se requiere permiso expreso de las Autoridades competentes encargadas legalmente para administrarlas , y además, presentar copia de dichas autorizaciones a la Autoridad Municipal, para los efectos de conocimiento, vigilancia, y control en el caso de que dicha actividad pudiese provocar riesgo en contra de la ecología, o en la seguridad de la comunidad.

Artículo 18°.- Para ejercer el comercio en las zonas que habitualmente frecuenta el Turismo, además de cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 15° de este Reglamento, se requiere de la autorización expresa de la Autoridad Turística competente, o por imprecisión en la competencia, de la Dirección Municipal de Turismo; Esta última podrá conceder dicho permiso, solo en el caso que no existan comerciantes o prestadores de servicios establecidos en la zona de influencia, o que existiendo, se pruebe que no están en condición de satisfacer la demanda real.

"Capítulo Sexto."

Del Transporte de Personas o cosas.

Artículo 19º.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las Autoridades Federales y Estatales, todo concesionario de transporte Federal o Estatal de Personas o cosas, deberá entregar una copia de su Concesión o Permiso a la Autoridad de Tránsito Municipal, en cuanto las Unidades autorizadas se internen en las áreas públicas Municipales, con muy especial atención las siguientes :

I.- Transportes de todo tipo de Combustibles líquidos o gaseosos, o materias o sustancias inflamables o explosivas, plaguicidas, insecticidas o productos de cualquier tipo considerados tóxicos, corrosivos, o de riesgo.

II.- Carne en estado natural, vegetales no industrializados, y en general todo tipo de comestibles considerados de fácil descomposición.

III.- Transporte de toda clase de animales o plantas vivas.

IV.- Transporte por aire, mar o tierra, de Pasajeros, Carga o Mensajería, para efecto de coordinar las facilidades que debe tener lo transportado, al interesarse a las zonas Municipales.

V.- Los Transportes de Valores, cuando por su magnitud requieran de servicios especiales de protección.

VI.- Los demás que por naturaleza análoga a las anteriores, determine la Autoridad Municipal.

Los Transportistas, Concesionarios o Permisionarios de las Autoridades Federales, Estatales o Municipales, por ningún motivo o circunstancia, podrán realizar actos de Comercio en las vías o áreas públicas de la Jurisdicción, con Comerciantes o Público en general. Su actividad se limitará al embarque, transporte y desembarque de Personas o Mercancías, y los actos de comercio inherentes a la contratación de los servicios, o los comprobatorios del servicio recibido, deberán realizarse dentro de los locales o establecimientos autorizados en su Licencia Municipal de Funcionamiento.

Artículo 20º.- Con base a la copia de las concesiones o permisos, la Autoridad Municipal vigilará que la prestación de los servicios, o la explotación de los mismos se realicen de acuerdo a lo autorizado y convenido, estando obligada a poner en el conocimiento de la Autoridad que otorgó el permiso o concesión de cualquier anomalía que descubra, y

actuando desde luego en el caso de inminente peligro para los usuarios del servicio, o para terceros ajenos, poniendo sin demora a disposición de aquella, la justificación circunstanciada de los hechos y de su actuación, para los efectos que hubiere lugar.

"Capítulo Séptimo."

Del Comercio Inmobiliario.

Artículo 21°.- Con excepción de las operaciones netamente Hoteleras, específicamente aprobadas por la Autoridad Competente de Turismo y de los actos de Comercio eventuales, son afectas a este Reglamento todas las acciones que realicen las Personas Físicas o Morales, sus Agentes o Comisionistas, o cualesquiera otras denominaciones que se les quiera dar, pero que estén de cualquier forma involucradas en la promoción o comercialización de los bienes inmuebles en la Jurisdicción Municipal, ocupándose de los siguientes actos de Comercio :

I.- Arrendamiento de Inmuebles.

II.- Comercialización de Programas de "Tiempo Compartido", y sus planes de "Intercambio".

III.- Comercialización y administración de la Propiedad Inmobiliaria, suelo, edificaciones, con las servidumbres que les afecten o beneficien, así como la Propiedad en Condominio.

IV.- La comercialización de los Derechos y obligaciones de las Unidades conocidas como "Condo-hotel".

V.- La comercialización, traslación o cesión de los Derechos Fideicomisarios de los "Fideicomisos", cuando estos tengan por objeto la Propiedad Inmobiliaria.

VI.- La comercialización y administración de la Co-propiedad Inmobiliaria.

VII.- Cualquier otra forma o modalidad de promoción o comercialización que tenga por objeto la propiedad, o el uso temporal, de los Bienes Inmuebles dentro del Municipio.

Artículo 22°.- Todo convenio o contrato que se celebre entre el legítimo propietario de un inmueble y una Persona Física o Moral, para que ésta se ocupe de la promoción o comercialización del mismo, además de precisar la materia del mismo, y la o las unidades, servicios o acciones que se comprometen en el acto, deberá incluir la cita de los Permisos, Autorizaciones y Licencias que para el efecto fueren requeridas, tanto para el propietario como para el comercializador, y registrar dicho convenio o contrato en el Registro Público

de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Los Cabos, requisito sin el cual el acto carecerá de efectos jurídicos para Terceros, y para la Autoridad Municipal.

El Registro Público de la Propiedad y el Comercio, no autorizará el registro de convenios o contratos que no hubieren cumplido con lo dispuesto en el párrafo anterior, con respecto a los permisos, autorizaciones y licencias.

En el caso de que sea el mismo propietario quién se encargue de la promoción o comercialización de su Inmueble, el convenio o contrato será suplido por una Declaración formal a la Autoridad Municipal, haciendo constar dicha intención o característica, misma que deberá ser registrada en los términos de los Dos Párrafos precedentes.

Artículo 23°.- La promoción o comercialización de Inmuebles solo podrá realizarse con la Licencia expresa de la Autoridad Municipal, correspondiendo su expedición a la Dirección General de Desarrollo, por conducto de la SUBDIRECCION DE FOMENTO AL COMERCIO, dependiente de la Dirección de Desarrollo Económico.

Las Personas Físicas o Morales que pretendan ejercer el comercio en la promoción o comercialización de la propiedad Inmobiliaria, solicitarán la Licencia Municipal correspondiente a la SUBDIRECCION DE FOMENTO AL COMERCIO.

Artículo 24°.- A la Solicitud de Licencia, además de los generales del Solicitante, nombre, dirección, teléfono, Capital Social tratándose de Personas Morales, Registro Federal de Causantes, números de registro en los Padrones Estatal y Municipal de contar ya con estos, denominación comercial, etcétera, deberá acompañarse la siguiente documentación :

I.- Documento que acredite la Personalidad del Solicitante, así como la de quién lo represente ante la Autoridad.

II.- Copia del Convenio o contrato celebrado con el o los Propietarios del Inmueble a promover o comercializar, registrado ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Los Cabos.

III.- Copia certificada de la Escritura que acredite el Título de Propiedad del Inmueble, y en su caso, de las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que la afecten o graven, o Certificado de No-gravamen.

IV.- En el caso de tratarse del comercio de inmuebles bajo el régimen de Condominio en cualquier modalidad, deberá acompañarse copia de los Proyectos del régimen de venta, del Reglamento para su administración y del clausulado de la Escritura de la Asociación de Condóminos.

V.- Cuando las instalaciones inmobiliarias por comercializar no estén completamente terminadas, deberá exhibirse el Permiso de Venta o Preventa, expedido por la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, dependiente del Ayuntamiento de Los Cabos, un informe de su estado financiero actualizado firmado por

Contador Público, así como constancia de solvencia expedida por una Institución Bancaria, en la que manifieste su opinión acerca de su capacidad para terminar las edificaciones que pretenda comprometer, o inclusive, depositar la Fianza que determine la Autoridad Municipal, después de escuchar la opinión del Consejo Municipal del Comercio.

VI.- Un escrito formal, por medio del cual el Promotor o Comercializador, sus empleados, agentes o comisionistas, advertidos de la posible cancelación de la Licencia Municipal, se comprometen a no intentar la promoción o comercialización de los Inmuebles en : Las Calles, Avenidas, Banquetas, Camellones, Parques, Jardines y demás áreas públicas Municipales; Carreteras y Caminos de jurisdicción Federal, Estatal o Municipal, ni abordo de Aeronaves, Embarcaciones o Vehículos estacionados o en tránsito; Ni en Terminales Aéreas, Marítimas o Terrestres donde se embarcan o desembarcan pasajeros; Ni en instalaciones de la Propiedad Pública, ni en las de Propiedad Privada, sin contar con el permiso previo y expreso del legítimo propietario, y la Licencia Municipal correspondiente.

Artículo 25°.- La Licencia Municipal determinará en cada caso, el Lugar preciso donde podrá realizarse la promoción o comercialización, que corresponderá a lo solicitado cuando se compruebe la legítima disponibilidad del establecimiento.

Para el establecimiento de Módulos o casetas en lugares diversos, se requerirá de la comprobación de la condición prevista en el párrafo anterior, y además, la Autoridad Municipal antes de autorizar dichas sucursales, escuchará la opinión del CONSEJO MUNICIPAL DEL COMERCIO en cuanto a su número y ubicación, distancia mínima que deberá existir entre estos Módulos y el alineamiento de la Vía Pública, separación adecuada entre los Módulos de una misma Empresa, y las Instalaciones y Módulos de Otras, u otras que el Consejo estime convenientes.

El horario en el que podrán funcionar tanto los establecimientos principales, como sus Módulos o Casetas, será fijado por la Autoridad Municipal escuchando la opinión del CONSEJO MUNICIPAL DEL COMERCIO.

Artículo 26°.- Los Promotores o Comercializadores se contraerán a ejercer su actividad estrictamente dentro de lo autorizado en sus respectivas Licencias Municipales de funcionamiento.

Por lo tanto, está definitivamente prohibido a las Empresas Comercializadoras el fomento o encubrimiento de promotores, enganchadores o vendedores, que hagan contacto en la vía pública o en la propiedad privada ajena, con los presuntos clientes, con el objeto de proporcionar información, orientación o publicidad, o para extender invitaciones para cocteles, desayunos, fiestas, espectáculos, o cualesquiera otros con la misma finalidad, que solo redundan en el descrédito y confusión en todo el destino turístico.

Artículo 27°.- Los promotores o comercializadores de los programas o sistemas de "Tiempo Compartido", no requerirán de la Licencia Municipal cuando sea la misma Empresa Hotelera la que promueva o comercialice sus propios planes o programas dentro de sus

Instalaciones, pero deberán presentar a la Autoridad Municipal una copia de la Autorización para la operación de dicho sistema, por parte de la Autoridad Competente de Turismo.

Tratándose de promotores o comercializadores de programas o sistemas de "Tiempo Compartido" que comprometa a Servicios Hoteleros ajenos, o que la Empresa Hotelera pretenda promover o comercializar fuera de sus propias Instalaciones, deberán solicitar y obtener previamente la Licencia Municipal de funcionamiento, de conformidad con este Reglamento.

Se entiende por "SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO", independientemente de la denominación que se le dé a la forma de contratación, todo acto jurídico por el cual se concede a una Persona el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, ya sea una unidad cierta , considerada en lo individual o una unidad variable dentro de una clase determinada, durante un período específico, a intervalos previamente establecidos, determinados o determinables. En esta materia, ESTABLECIMIENTO es el bien que se compromete para la prestación del servicio turístico de Tiempo Compartido.

Por ningún motivo, la Autoridad Municipal otorgará Licencia de Funcionamiento a los Promotores o Comercializadores, cuando el Establecimiento a comprometer, carezca de los Permisos y Autorizaciones requeridas por la Legislación y Reglamentación Turística en vigor.

Artículo 28º.- Cuando se pretenda promover o comercializar cualquier tipo de Condominios, además de cumplir con los requisitos indicados por los Artículos 22º y 24º de este Reglamento, deberán exhibir e inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Los Cabos, la correspondiente Autorización expedida por la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, para el destino del Inmueble al Régimen de Condominio.

"Capítulo Octavo".

Del Comercio en Tianguis.

Artículo 29º.- Para el funcionamiento de Unidades Comerciales en las que concurren varios Establecimientos con Giros Comerciales afines, con el propósito de ofertar sus bienes o servicios conjuntamente a la Sociedad o al Turismo, se deberá obtener previamente la aprobación expresa del Ayuntamiento para establecer y operar las Unidades como "TIANGUIS" o "TIANGUIS TURISTICO", según el caso.

Artículo 30°.- La autorización y Licencia para el funcionamiento de los "TIANGUIS" o "TIANGUIS TUTISTICOS" en el Municipio, serán expedidas por la Subdirección de Fomento al Comercio, excepto cuando se pretenda establecer la Unidad Comercial en Inmueble de propiedad Municipal o en Derecho a cargo de éste, o que sea propiedad o a cargo de la Federación o el Estado, y que éstos requieran cualquier tipo de participación o aval del Ayuntamiento, casos en los que la autorización solo podrá ser concedida por la decisión del Ayuntamiento en Cabildo.

Artículo 31°.- Para obtener la Autorización indicada en el Artículo anterior, el o los Representantes de los interesados, independientemente de los requisitos indicados en este Reglamento, deberán acreditar ante la Autoridad Municipal el cumplimiento de lo siguiente :

a).- Que el funcionamiento del "TIANGUIS" o "TIANGUIS TURISTICO" vendría a satisfacer una necesidad real Social o Turística.

b).- Copia de los documentos que acrediten la legal posesión del inmueble donde se pretenda establecer, o en su caso de la intención para permitirlo o concesionarlo cuando quien la tenga, reclame la condición de reunir requisitos entre los que se encuentre la decisión de la Autoridad Municipal.

c).- Copia de los Planos o Proyecto Arquitectónico de las instalaciones que se destinarán a dichas actividades, que indiquen con claridad las características del inmueble, su ubicación, vialidades, estacionamientos, servicios de agua potable y manejo de aguas servidas, teléfono, electricidad, protección y conservación ecológica, seguridad tratamiento de emergencias, y demás garantías y facilidades que deben ser ofrecidas al público.

d).- En su caso, Plan o Programa de construcción y / o de su Financiamiento.

e).- Constancia Notarial de la celebración de la Asamblea Constitutiva o su equivalente, en la que se indiquen los nombres y sus generales de quienes integran la Unidad Comercial, sus deberes y derechos, y la constancia de la elección o nombramiento del o de los Representantes de la Agrupación, expresando si se trata de Arrendatarios o Condóminos, de ambos, o de modalidad distinta.

f).- Su Proyecto de "Reglamento Interno", en el que indiquen las Reglas de conducta individual y colectiva de los comerciantes involucrados en las operaciones comerciales, la atención y servicio que deberán ofrecer al público, así como las sanciones que por el incumplimiento de dichas Reglas se aplicarán a los infractores, para que de ser procedente, les sea aprobado por el Ayuntamiento.

"Capítulo Noveno."

De las Sanciones.

Artículo 32°.- La infracción a lo dispuesto por este Reglamento, motivará a la Autoridad Municipal para la aplicación de sanciones, que únicamente podrán consistir en Multa o Arresto hasta por Treinta y Seis horas.

Si el Infractor no pagare la Multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el Arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de Treinta y Seis horas.

En uso de la facultad que el Ayuntamiento tiene para regular y conceder Licencias de Funcionamiento, serán procedentes también la amonestación y la suspensión o clausura temporal o definitiva de la Licencia.

Artículo 33°.- Las sanciones por las infracciones a este Reglamento, podrán consistir en :

I.- Amonestación.

II.- Multa.

III.- Arresto por 12, 24 o 36 horas.

IV.- Clausura temporal o definitiva.

Artículo 34°.- En el caso de que por Primera vez algún Comerciante infrinja este Reglamento, será AMONESTADO por la Autoridad Municipal, expidiendole una "BOLETA DE AMONESTACION", de la que firmará una copia de RECIBIDO para su archivo o expediente, imponiéndosele además la obligación de adquirir un Ejemplar del Boletín Oficial del Estado en el que se publica este Reglamento, pagando por él, el doble del costo oficial por "Ejemplar Atrasado".

Artículo 35°.- Las infracciones cometidas por segunda vez, o sea después de haber sido amonestado según lo dispuesto por el Artículo anterior, serán sancionadas con MULTA que será impuesta por la Autoridad Municipal, de manera proporcional a la gravedad de la infracción.

Cuando el Infractor fuese Jornalero, Obrero o Trabajador, la Multa máxima que se le puede aplicar no excederá del equivalente a un Día de su Jornal o Salario.

Si el Infractor resultare una Empresa o Trabajador no asalariado, la Multa no será mayor a sus ingresos estimados por un Día.

Salvo prueba en contrario a cargo del Infractor, en la Jurisdicción Municipal se estima que el Jornal o Salario de un Día de los Trabajadores asalariados, equivale a Tres salarios mínimos generales de la Zona.

Para las Empresas o Trabajadores no asalariados, la Autoridad que imponga la Multa estimará sus ingresos de un Día, que en ningún caso podrán estimarse en una cantidad inferior al equivalente a Seis salarios mínimos generales de la Zona.

En el caso de Vendedores o Comerciantes de cualquier giro, que ilegalmente utilicen las Vías y Areas Públicas para su explotación comercial con infracción a este Reglamento, la MULTA consistirá en el importe equivalente al 50% del valor de la mercancía, bienes o servicios, que hubiere pretendido comercializar en dichas áreas. Cuando se trate de mercancías, si el Infractor no pagare la Multa impuesta en forma inmediata, procederá el DECOMISO de las mismas, en tanto se realiza el procedimiento administrativo, previsto por el Título Quinto del Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

Artículo 36°.- Cuando un Infractor reincidiera por tercera ocasión dentro de un término de Noventa días naturales, la Autoridad Municipal, escuchando la opinión o recomendación del Consejo Municipal del Comercio, podrá ordenar el ARRESTO ADMINISTRATIVO del Infractor, por Doce, Veinticuatro o Treinta y Seis horas, dependiendo de la gravedad del caso.

Si el Infractor fuere una Persona Moral, el Arresto será cumplido por el Administrador, o en su caso por el Presidente del Consejo de Administración, o por disposición expresa de Ellos por el Gerente encargado de la operación, o por Quién resulte el directamente responsable de la Infracción, siempre que haya sido cometida sin el consentimiento de los anteriores.

Si el Infractor sancionado solicita que su arresto pueda ser cumplido en su domicilio, la Autoridad Municipal lo autorizará previa comprobación del pago en la Tesorería Municipal, del costo calculado para el destacamiento de uno o varios Agentes de la Policía Municipal, que por el tiempo que dure el arresto, vigilarán y comprobarán su estricto cumplimiento en el domicilio del Infractor.

Artículo 37°.- Procede la CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA por causa de la reincidencia, a pesar de haberse aplicado las sanciones previstas en los Artículos anteriores, o por conductas extremadamente graves, o porque se descubra de oficio o por denuncia ciudadana, que la actividad en el Establecimiento constituye un riesgo o amenaza contra la salud, la tranquilidad, el orden o la seguridad de la Sociedad, o de los vecinos, o de la ecología.

Tratándose de Comerciantes que realicen actos de comercio sin contar con la correspondiente Licencia Municipal de Funcionamiento, además de serles aplicables las sanciones anteriores, según el caso, los Establecimientos deberán ser CLAUSURADOS de inmediato; En tratándose de Personas Físicas o Morales sin Establecimiento, se les impedirá

por cualquier medio que continúen ejerciendo ilegalmente el comercio en la Jurisdicción Municipal.

"Capítulo Décimo"

De los Recursos Administrativos.

Artículo 38°.- Contra las resoluciones de la Autoridad Municipal, son procedentes los recursos de RECONSIDERACION, REDUCCION, ANULACION Y APELACION.

Artículo 39°.- El recurso de RECONSIDERACION, se ejercerá directamente por el Infractor ante la misma Autoridad que dispuso la sanción, de manera verbal o escrita, pero invariablemente en forma pacífica y respetuosa, explicando las causas o motivos que convengan a su defensa. La Autoridad resolverá de inmediato si confirma su decisión o la modifica.

Artículo 40°.- Contra las resoluciones de la Autoridad que aplicó la sanción, procede el recurso de REDUCCION, que deberá tramitarse a solicitud del Infractor, por el Jefe de la Sección Especializada que represente en el Consejo Municipal del Comercio al giro a que pertenezca el Infractor, o de no contar con representante por el Vicepresidente que corresponda, o por el Presidente de la Cámara de Comercio, directamente ante el Superior de la Autoridad que decidió la sanción, en los mismos términos y plazos previstos en el Artículo anterior.

Artículo 41°.- Procede el recurso de ANULACION en contra de cualquier sanción impuesta y confirmada, que el Infractor solo podrá intentar directamente por escrito ante el Director General de Desarrollo, o el Presidente Municipal, y que podrá ser resultado en cualquier sentido por estas, solo después de escuchar la opinión del Consejo Municipal del Comercio.

Artículo 42°.- Se establece el recurso de APELACION en contra de la resolución de cualesquiera de los recursos antes señalados, que deberá intentarse por el Infractor por escrito, indicando los agravios y pruebas que sirvan para su defensa, tramitando ante el Secretario General del Ayuntamiento, con la solicitud de que en la siguiente Sesión Ordinaria de Cabildo sea incluida en la Orden del Día, expuesta, discutida y resuelta.

Contra la resolución del Ayuntamiento acerca del recurso de APELACION interpuesto, no procederán otros recursos por la vía administrativa Municipal.

" TITULO SEGUNDO "

"Capítulo único"

Del Consejo Municipal del Comercio

Artículo 43°.- En fiel interpretación de la Ley de la materia, el Ayuntamiento de Los Cabos instituye el CONSEJO MUNICIPAL DEL COMERCIO, como Organó de consulta, colaboración y asesoría de la Autoridad Municipal en el fomento, promoción y regulación del Comercio en la Jurisdicción Municipal.

Artículo 44°.- El Consejo Municipal del Comercio se reunirá por convocatoria del Subdirector de fomento al Comercio, que deberá efectuar con una antelación de Setenta y Dos Horas, a menos que la urgencia exija una menor, por los medios habituales de comunicación que se establezcan en su Reglamento Interno, indicando Lugar, fecha y hora para la Reunión, y anticipando la "Orden del Día", en la que se informará sucintamente de los asuntos a tratar.

Artículo 45°.- Las Reuniones del Consejo Municipal de Comercio, serán presididas por el Subdirector de Fomento al Comercio, excepto cuando el Director de Desarrollo Económico, o el Director General de Desarrollo, o el Presidente Municipal asistan a la Reunión, en cuyo caso el funcionario de mas alto rango será quién la presida.

Artículo 46°.- El Consejo Municipal del Comercio estará formado por :

De la "Cámara Nacional de Comercio de Los Cabos" .-

I.- El Presidente del Consejo Directivo.

II.- El Vicepresidente de Comercio.

III.- El Vicepresidente de Turismo.

IV.- Los Presidentes de las Delegaciones de la Cámara de Comercio que legalmente existan en la Jurisdicción Municipal.

V.- Los Jefes de las diversas "Secciones Especializadas", que hubieren sido ratificados por la Asamblea Anual Ordinaria de dicha Cámara.

VI.- Por la "Cámara Nacional de la Industria Restaurantera y Alimentos Condimentados", Dos Representantes, uno de ellos deberá ser el Presidente de la misma.

Artículo 47°.- Los Miembros del Consejo Municipal del Comercio, aceptarán sus cargos conscientes de prestar de manera honoraria, un servicio o colaboración al Poder Público Municipal, interesados únicamente en el fomento al Comercio en el Municipio. Durarán en sus cargos hasta que sean legalmente sustituidos, de conformidad con sus respectivos Estatutos.

Artículo 48°.- Las facultades y objetivos del Consejo Municipal del Comercio son :

I.- Establecer y reformar su propio Reglamento Interno, que dispondrá la forma de efectuar las convocatorias; un método fácil y eficiente de comunicación para cualquier tipo de consulta entre los Miembros; La forma en que podrán ser suplidos los Miembros cuando no puedan asistir, y en la que harán la designación de los Suplentes; La manera de presentar y desarrollar los asuntos que deban tratarse en las Reuniones; y cualesquiera otras que la experiencia les demande.

II.- Proponer, opinar y votar sobre los "Acuerdos de Recomendación", que se referirán a estrategias para una regulación efectiva de las actividades comerciales; Simplificación administrativa; Facilitación en trámites y procedimientos administrativos a cargo de los Comerciantes; Modalidades para el control, limitación o fomento del comercio en determinadas áreas o giros; Determinar de manera general las circunstancias que deberán existir para que procedan los Permisos con carácter de excepción previstos por el Artículo 16°; La delimitación de las Zonas que para los efectos del Artículo 19° de este Reglamento, deban ser consideradas turísticas; Las condiciones o precauciones que deberán imponerse a los comerciantes que por cualquier causa almacenen o expendan Bebidas Alcohólicas, o materiales explosivos o inflamables; etcétera.

III.- Estudiar y evaluar el efecto de sus "Acuerdos de Recomendación", ratificarlos, adaptarlos, reformarlos o anularlos, según lo estimen pertinente.

IV.- Elaboración de las estadísticas de la actividad comercial en el Municipio, por giros y globales, comparativas con años anteriores, con otros destinos turísticos, y entre las diversas ramas o giros de la actividad.

V.- Tramitar de manera individual o colegiada, según el caso, los recursos de reducción o anulación de las Sanciones que los Infractores soliciten, conforme a lo dispuesto en los Capítulos Octavo y Noveno del Título Primero de este Reglamento.

Artículo 49°.- De las Reuniones que se celebren, se tomarán notas para la elaboración del "Acta de la Reunión", en la que se precisarán los "Acuerdos de Recomendación" que por mayoría de los presentes se produzcan, y de los efectos de la aplicación de los Acuerdos anteriores, o en su caso, de las causas que impidieron su instrumentación; De estas Actas, se ofrecerá una copia a cada Uno de los que en ella participaron, en la siguiente Reunión.

" ARTICULOS TRANSITORIOS "

Artículo Primero.- Este Reglamento entrará en vigor treinta días naturales después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- Quedan sin efecto todas las disposiciones, acuerdos o Reglamentos Municipales, en lo que se opongan al presente Reglamento.

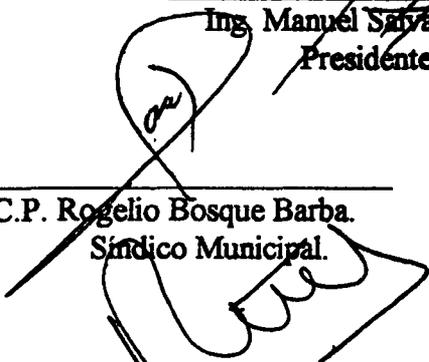
Artículo Tercero.- Se instruye al C. Director General de Desarrollo, para que provea la instalación del Consejo Municipal de Comercio, antes de la entrada en vigor de este Reglamento.

Artículo Cuarto.- Los Comerciantes que deseen continuar funcionando el año próximo, deberán tramitar sus "Refrendos" dentro del plazo indicado en el Segundo Párrafo del Artículo 7º de este Reglamento.

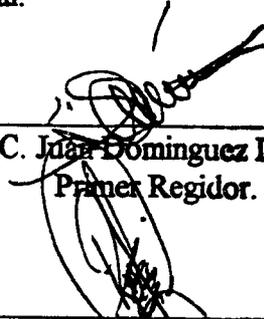
Aprobado y expedido por el H. CUARTO AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, en el Salón de Cabildos de Palacio Municipal, en San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, a los DIECINUEVE días del mes de ABRIL de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.



Ing. Manuel Salvador Castro Castro.
Presidente Municipal.



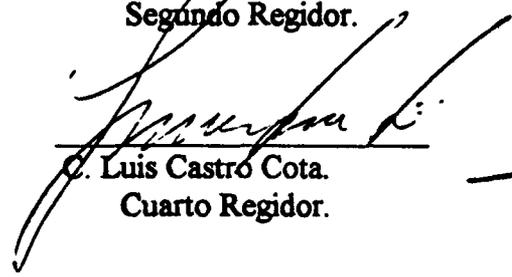
C.P. Rogelio Bosque Barba.
Síndico Municipal.



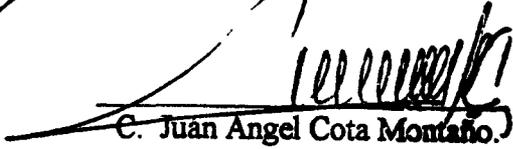
C. Juan Domínguez Luna.
Primer Regidor.

Prof. Rafael Tapiz Green.
Segundo Regidor.

C. Martín Acevedo González.
Tercer Regidor.



C. Luis Castro Cota.
Cuarto Regidor.



C. Juan Angel Cota Montaña.
Quinto Regidor.

C. Fernando Verdugo Cota.
Sexto Regidor.

C. Rita Mercedes Aragón Ceseña.
Séptimo Regidor.

C. Norberto Ceseña Ceseña.
Octavo Regidor.

Profa. Lilia Castillo Verduzco.
Noveno Regidor.

C. Fco. Javier Domínguez Carrillo.
Décimo Regidor.

C. Sebastián Romo Santillán
Undécimo Regidor
C. Miguel Domínguez Grosso.
Duodécimo Regidor.
Prof. Jacinto Rochin Pilo.
Secretario General.

ACTA DE CABILDO No.70

- - - - -EN LA CIUDAD DE SAN JOSE DEL CABO, CABECERA DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SIENDO LAS 17:35 HORAS (DIEZ Y SIETE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS) DEL DIA 23 (VEINTITRES) DE ABRIL DE 1993 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES), REUNIDOS EN LA SALA DE SESIONES DE CABILDO DEL H.IV AYUNTAMIENTO DE LOS CABO, PREVIO ACUERDO TOMADO EN LA SESION DEL DIA 19 (DIEZ Y NUEVE) DEL PRESENTE, LOS CC.ING.MANUEL S.CASTRO CASTRO, PRESIDENTE MUNICIPAL, C.P.ROGELIO BOSQUE BARBA SINDICO MUNICIPAL, DE IGUAL FORMA LOS CC. PROFR.RAFael TAPIZ GREEN, MARTIN ACEVEDO GONZALEZ, LUIS CASTRO COTA, JUAN ANGEL COTA MONTAÑO, FERNANDO VERDUGO COTA, RITA MERCEDES ARAGON CESEÑA, NORBERTO CESEÑA CESEÑA, PROFRA.ELVA CASTILLO VERDUZCO, FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ CARRILLO, C.P.A.SEBASTIAN ROMO SANTILLAN Y MIGUEL DOMINGUEZ GROSSO, REGIDORES RESPECTIVAMENTE, ASI MISMO EL C. PROFR.JACINTO ROCHIN PINO SECRETARIO GENERAL.

EN USO DE LA PALABRA EL C.ING.MANUEL S.CASTRO CASTRO PRESIDENTE MUNICIPAL, SOLICITA AL C.PROFR.JACINTO ROCHIN PINO SECRETARIO GENERAL, PASAR LISTA DE ASISTENCIA Y AL COMPROBARSE QUE EXISTIA QUORUM LEGAL, DECLARA FORMALMENTE INSTALADA ESTA SESION ORDINARIA DE CABILDO, DEL H.IV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, SOLICITANDOLE SEGUIDAMENTE AL C.PROFR.JACINTO ROCHIN PINO SECRETARIO GENERAL, DE A CONOCER Y SOMETA A CONSIDERACION LA SIGUIENTE ORDEN DEL DIA:

- I.--LECTURA DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR Y APROBACION EN SU CASO.
- II.--LECTURA DEL OFICIO ENVIADO POR LA TESGRERIA MUNICIPAL, DONDE SOLICITA PRORROGA PARA LA PRESENTACION DE LA CUENTA PUBLICA MUNICIPAL POR EL C.C.P.ROGELIO BOSQUE BARBA, SINDICO MUNICIPAL Y TITULAR DE LA COMISION DE HACIENDA Y PATRIMONIO.
- III.--LECTURA DE SOLICITUDES
- IV.--ANALISIS Y APROBACION EN SU CASO DEL ACUERDO QUE CREA LA COMISION OPERATIVA DE ZOFEMAT LOS CABOS
- V.--INTEGRACION DE LA COMISION QUE ACOMPAÑARA AL C.ING.MANUEL S.CASTRO CASTRO PRESIDENTE MUNICIPAL, A INTRODUCIR AL RECINTO OFICIAL A LAS AUTORIDADES ESTATALES.
- VI.--CLAUSURA

AL APROBARSE EN FORMA UNANIME LA ORDEN DEL DIA, Y EN CUMPLIMIENTO AL PRIMER PUNTO DE LA MISMA, SE DA LECTURA AL ACTA DE LA SESION ANTERIOR, LA CUAL ES APROBADA POR MAYORIA; SEGUIDAMENTE EL C.C.P.ROGELIO BOSQUE BARBA, SINDICO MUNICIPAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL SEGUNDO PUNTO DA LECTURA AL OFICIO ENVIADO POR EL C.C.P.DOMINGO ARAGON CESEÑA TESORERO MUNICIPAL, DONDE SOLICITA PRORROGA PARA PRESENTAR LA CUENTA PUBLICA EN VIRTUD DEL CAMBIO DE PROGRAMAS EN LAS COMPUTADORAS, ASI COMO LA ELABORACION DEL COMPLEMENTO DE LA CUENTA PUBLICA DE LA ADMINISTRACION PRESENTADA AL CONGRESO; EN RELACION AL TERCER PUNTO SE DIO LECTURA A LAS SOLICITUDES RECIBIDAS, UNA DE ELLAS FIRMADA POR EL C.JUAN MANUEL MORAN BASTIDAS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACION CIVIL DEL PROGRAMA PRO- VIVIENDA DE LAS VEREDAS, DONDE SOLICITA LES SEA EXENTADO EL PAGO QUE RESTAN DEL CONVENIO, POR LA SERIE DE GASTOS QUE TIENEN QUE HACER; ACORDANDOSE ENVIARLA A COMISION; EN RELACION A LA QUE ENVIO EL C.PROFR.JOSE LIERAS ALVAREZ, DONDE SOLICITA Y LA SOCIEDAD DE PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA SECUNDARIA MOISES SAENZ DE CABO SAN LUCAS, PARA QUE LES SEA DONADA UNA UNIDAD SE ACORDO MAYORITARIAMENTE QUE LA DETERMINACION LA TOME EL C.PRESIDENTE MUNICIPAL ING.MANUEL S.CASTRO CASTRO EN CUANTO AL OFICIO ENVIADO POR EL C.LIC.ERICK P.KAUFMANN C.DANDO SU OPINION SOBRE EL REGLAMENTO DE COMERCIO, SE ACORDO TURNARLO A COMISION; EN LO QUE SE REFIERE AL CUARTO PUNTO, ANALISIS DEL ACUERDO QUE CREA LA COMISION OPERATIVA DE ZOFEMAT LOS CABOS, QUE SE LE HAGAN LAS MODIFICACIONES SUGERIDAS, APROBANDOSE PRO TAL RAZON, ADEMAS QUE LO RECAUDADO POR LAS CONSESIONES SE APORTE EL 50% PARA LAS NECESIDADES DEL COMITE.;

EN RELACION AL QUINTO PUNTO LA COMISION QUEDO INTEGRADA DE LA SIGUIENTE FORMA:EL C.C.P.ROGELIO BOSQUE BARBA, JUAN ANGEL COTA MONTAÑO, RITA MERCEDES ARAGON CESEÑA, ELVA CASTILLO VERDUZCO, FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ CARRILLO Y MIGUEL DOMINGUEZ GROSSO, SINDICO MUNICIPAL, QUINTO, SEPTIMO,NOVENO,DECIMO Y DECIMO SEGUNDO,REGIDORES RESPECTIVAMENTE.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DIO POR TERMINADA LA SESION SIENDO LAS 18:30 (DIEZ Y OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS) LEVANTANDOSE LA PRESENTE PARA CONSTANCIA Y FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.)

[Signature]
ING. MANUEL S. CASTRO CASTRO
PRESIDENTE MUNICIPAL



[Signature]
C. P. ROGELIO BOSQUE BARBA
SINDICO MUNICIPAL

[Signature]
PROFR. RAFAEL TAPIZ GREEN H. CABILDO
SEGUNDO REGIDOR
LOS CABOS, B.C.S.

[Signature]
C. MARTIN ACEVEDO GONZALEZ
TERCER REGIDOR

[Signature]
C. LUIS CASTRO COTA
CUARTO REGIDOR

[Signature]
C. JUAN ANGEL COTA MONTAÑO
QUINTO REGIDOR

[Signature]
C. FERNANDO VERDUGO COTA
SEXTO REGIDOR

[Signature]
C. R. MERCEDES ARAGON CESEÑA
SEPTIMO REGIDOR

[Signature]
C. NORBERTO CESEÑA CESEÑA
OCTAVO REGIDOR

[Signature]
PROFR. FRANCISCO CASTILLO VERDUZCO
NOVENO REGIDOR

[Signature]
C. FCO. JAVIER DOMINGUEZ CARRILLO
DECIMO REGIDOR

[Signature]
C. P. A. SEBASTIAN ROMO SANTILLAN
DECIMO PRIMER REGIDOR

[Signature]
C. MIGUEL DOMINGUEZ GROSSO
DECIMO SEGUNDO REGIDOR

[Signature]
PROFR. JACINTO BOCHIN PINO
SECRETARIO GENERAL

EL QUE SUSCRIBE PROFESOR JACINTO ROCHIN PINO, SECRETARIO GENERAL DEL H. IV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL ORIGINAL.

SAN JOSE DEL CABO, B.C.S. A ABRIL 30, 1993



SECRETARIA GENERAL
LOS CABOS, B.C.S.

A T E N D I A M E N T E.
EL SECRETARIO GENERAL
PROFR. JACINTO ROCHIN PINO

San José del Cabo, B.C.S.
a 23 de Abril de 1993.

H. IV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS :

El Ing. Manuel Salvador Castro Castro, Titular de la Comisión de Gobernación de este H. IV Ayuntamiento, en representación de los C. Regidores Fernando Verdugo Cota, Martín Acevedo González, Juan Domínguez Luna, Miguel Domínguez Grosso, Luis Castro Cota y Fco. Javier Domínguez Carrillo, Miembros integrantes de la misma, en cumplimiento de la competencia prevista por el Apartado 1 del Artículo 39º del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, en cuanto a que el asunto no está expresamente encomendado a otra Comisión, respetuosamente ante esta Honorable Representación Popular, expone a su distinguida consideración lo siguiente :

" EXPOSICION DE MOTIVOS "

(Marco Legal)

El Artículo 49º de la Ley General de Bienes Nacionales dispone : "Tanto en el macizo continental como en las islas que integran el territorio nacional, la ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE se determinará : I.- Cuando la costa presente playas, la ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE estará constituida por la faja de VEINTE METROS de ancho de tierra firme, transitable y contigua a dichas playas o, en su caso, a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta cien metros río arriba; II.- La totalidad de la superficie de los cayos y arrecifes ubicados en el mar territorial, constituirán zona federal marítimo terrestre; III.- En el caso de lagos, lagunas, ESTEROS o depósitos naturales de agua marina que se comuniquen directa o indirectamente con el mar, la faja de VEINTE METROS de ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE se contará a partir del punto a donde llegue el mayor embalse anual o límite de pleamar, en los términos que determine el reglamento. IV.- En el caso de MARINAS ARTIFICIALES o esteros dedicados a la acuacultura, no se delimitará zona federal marítimo terrestre, cuando entre dichas MARINAS o esteros y el mar medie una zona federal marítimo terrestre. La ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE correspondiente a las MARINAS que no se encuentren en este supuesto, no excederá de tres metros de ancho y se delimitará procurando que no interfiera con el uso o destino de sus instalaciones. (párrafo final).- A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología

(actualmente SEDESOL) corresponderá el deslinde y delimitación de la ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE." ... El Artículo 8º de esta misma Ley, señala : "Salvo lo que dispongan otras leyes que rijan materias especiales respecto del Patrimonio Nacional, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (actualmente SEDESOL) lo siguiente : II.- Administrar en términos de ley y ejercer la posesión de la Nación sobre las playas marítimas, la ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE y los terrenos ganados al mar o a cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales que no estén expresamente encomendadas a otra dependencia; III.- Otorgar y revocar CONCESIONES O PERMISOS para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes inmuebles de dominio público, así como tratándose de concesión, rescatarlas en los términos previstos en el Artículo 26; XIII.- Celebrar ACUERDOS O CONVENIOS DE COORDINACION O CONCERTACION con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con los Gobiernos de los Estados Y MUNICIPIOS y con las PERSONAS FISICAS O MORALES de los SECTORES PRIVADO Y SOCIAL, para CONJUNTAR RECURSOS Y ESFUERZOS para la EFICAZ REALIZACION DE LAS ACCIONES QUE EN MATERIA INMOBILIARIA ESTEN A SU CARGO." ... La fracción VI del Artículo 116º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone : "La Federación y los Estados, en los términos de Ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.(párrafo siguiente).- Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus municipios, a efecto que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior." ... La fracción XXIX del Artículo 79º de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, faculta al Gobernador del Estado para : "Celebrar convenios con el GOBIERNO FEDERAL Y CON LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes, así como para la prestación eficaz de servicios públicos y asumir la prestación de los mismos, cuando el bienestar común así lo exija, satisfaciendo las formalidades exigidas por esta Constitución y las leyes que de ella emanen." ... La fracción XVI del Artículo 148º de la misma Constitución Estatal, faculta a los Ayuntamiento para la celebración de esos convenios con el Estado y la Federación, en los mismos términos antes señalados... El Artículo 26º de la Ley Orgánica Municipal, en su fracción II faculta al Ayuntamiento para : "Expedir y aplicar su Reglamento Interior y los de Policía y Buen Gobierno; y en general todos los reglamentos municipales necesarios para el cumplimiento de sus fines, para la organización y funcionamiento de los servicios y ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES."; en la fracción IV.- "Crear, y en su caso modificar o suprimir, los departamentos y dependencias necesarios para el desempeño de los negocios del orden administrativo y para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales."; y en su fracción XL.- "Celebrar convenios para la prestación de servicios o ejecución de obras."

Con fecha 24 de Noviembre de 1989, el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado de Baja California Sur y el Municipio de Los Cabos, celebraron el ACUERDO DE

COORDINACION PARA EL DESARROLLO, ADMINISTRACION Y DELIMITACION DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y DE LOS TERRENOS GANADOS AL MAR EN EL AMBITO TERRITORIAL DE ESTA MUNICIPALIDAD, para posteriormente, el 22 de Enero de 1993, instalar el "COMITE DE ADMINISTRACION DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y DE LOS TERRENOS GANADOS AL MAR EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, (copia de la minuta de dicho acto protocolario se adjunta al presente dictamen)... La Autoridad competente, (SEDESOL), expidió el "REGLAMENTO INTERNO DEL COMITE DE ADMINISTRACION DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE DE LOS CABOS, B.C.S.", consistente en 18 Artículos y tres transitorios, dando el primero de ellos vigencia al Reglamento a partir del 30 de Enero de 1993.

" MOTIVACION "

Por causa de sentido común, y por el "ACUERDO DE COORDINACION" antes citado, el asunto de la ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE es del interés Municipal.

Es del conocimiento de todos los miembros de esta Honorable Representación Popular, la importancia que tiene para un destino turístico como el de este Municipio, el aspecto, conservación y óptimo aprovechamiento de la ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE colindante de la jurisdicción municipal, preocupación compartida por nuestras Autoridades Federales que se han esforzado por propiciar las acciones que conduzcan a un esquema moderno, efectivo y permanente para la conservación de dichas Zonas, que de no conseguirse, el perjuicio inmediato sería recibido por nuestra intensa actividad turística, que arrastraría a nuestro principal sustento económico y social.

Así, el Gobierno Federal con la competencia para administrar la ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, ha instrumentado algunas acciones que con el transcurso del tiempo han resultado ineficaces, principalmente por la falta de una estrategia que le permita tener la información oportuna para la toma de decisiones, y sobre todo, el apoyo concertado con la ciudadanía para que los programas y acciones que se determinen sean ejecutadas, observados sus resultados y en su caso readecuadas las estrategias; En este momento, las Autoridades de la Secretaría de Desarrollo Social están implementando un plan para institucionalizar el cuidado y la atención a estas importantes Zonas, que consiste en la creación de Dos Entidades en las que participan los sectores mas interesados de la Sociedad; La Primera es el "COMITE DE ADMINISTRACION DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE DE LOS CABOS, B.C.S.", (ya formado), que consiste en un instrumento vivo y eficiente que al conocer y sentir directamente los problemas, pueda concertar a los Sectores Público, Social y Privado, para buscar aprovechamiento con conservación ecológica y regulación del Comercio irregular, y que también sea capaz de producir

de manera colegiada, el mas sabio y eficiente consejo o recomendación a la misma Autoridad, emitiendo "dictámenes" sobre el otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones y sus prórrogas, para el uso y aprovechamiento de las Zonas mencionadas; La Segunda Entidad, es necesaria para que las decisiones para la conservación y el óptimo aprovechamiento de la ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE del Municipio, sean ejecutadas contando con su constante supervisión y seguimiento, dando así mismo permanencia a los avances que en esa materia se obtengan, al tiempo que dentro de las normas y estrategias diseñadas por la Primera, estén en condición de tomar en el sitio mismo las decisiones que mas convengan a los fines propuestos, invirtiendo en el mejoramiento y conservación, contando para ello con una buena parte de los recursos económicos que se recaudan por concepto de Derechos Federales por el Uso o aprovechamiento de la mencionada Zona Federal.

Es por tanto necesario, crear una Entidad Paramunicipal de carácter Descentralizado, con personalidad jurídica y autonomía en sus decisiones, patrimonio y debida comprobación de sus ingresos y egresos sujetos al régimen de la Administración Pública Municipal, que funcione para ejecutar los planes y ejercer los presupuestos que le apruebe la Autoridad competente, bajo la supervisión de la Tesorería y Síndico Municipales con respecto a la comprobación de sus gastos, costos e inversiones.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Gobernación de este H. Ayuntamiento considera que es de proponerse y propone respetuosamente el siguiente :

**"ACUERDO QUE CREA LA COMISION OPERATIVA PARA
EL OPTIMO APROVECHAMIENTO DE LA ZONA FEDERAL
MARITIMO TERRESTRE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS."
(COMISION ZOFEMAT LOS CABOS)**

Artículo 1º.- El Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos crea un Organismo Público Municipal descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará "COMISION OPERATIVA PARA EL OPTIMO APROVECHAMIENTO DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS", o su denominación abreviada : "COMISION ZOFEMAT LOS CABOS".

Artículo 2º.- Son objeto del Organismo "COMISION ZOFEMAT LOS CABOS" :

I.- Con estricta sujeción a las Normas Generales y Particulares que al efecto expida la Autoridad Federal competente, contratar con personas físicas o morales las acciones de prevención, preservación y restauración ecológica, así como los servicios de limpieza, orden y seguridad que se requieran en toda la Zona Federal Marítimo Terrestre que colinda con la jurisdicción municipal, observando las prioridades y estrategias que decida y le comunique el "Comité de Administración de ZOFEMAT Los Cabos".

II.- Con estricto apego al sistema contable de la Administración Pública Municipal, con la autorización y supervisión de la Tesorería y Síndico Municipales, realizar la cobranza y recaudación de los Derechos Federales causados por los Concesionarios y Permisionarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ejerciendo el porcentaje que le autorice el Ayuntamiento, con apego al presupuesto que anualmente le apruebe el "Comité de Administración de ZOFEMAT Los Cabos", promoviendo de ser necesario las modificaciones al mismo.

III.- Previa aprobación de los respectivos presupuestos por parte del "Comité de Administración de ZOFEMAT Los Cabos", contratar con personas físicas o morales la construcción, instalación, reparación y acciones de mantenimiento en general, al equipamiento público de Playa instalado o por instalarse en la Zona Federal de referencia.

IV.- Convertirse en coadyuvante de las Autoridades Turísticas, Ecológicas y de Policía, en el ejercicio de sus funciones públicas de protección al Turista, la ecología y la procuración de la seguridad de las personas y sus pertenencias, y el orden público.

V.- Planear e implementar, previa aprobación de la Autoridad competente, la oferta de servicios al público que pudieran incrementar los recursos disponibles para los objetos antes señalados, y aún celebrar eventos y promover subsidios, donativos o aportaciones extraordinarias, con las mismas formalidades establecidas por la fracción II de este Artículo.

Artículo 3º.- El Patrimonio de este Organismo será siempre Municipal, entendiéndose que los bienes muebles e inmuebles que se le entreguen originalmente, y los que en el futuro adquiriere para poder cumplir con sus objetos, estarán a su cargo, conservándose afectos al dominio público o privado municipal, quedando quienes los reciban y utilicen, bajo las responsabilidades previstas por el Título Novenos de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Artículo 4º.- La operación del Organismo "COMISION ZOFEMAT LOS CABOS" deberá realizarse de acuerdo a las siguientes normas generales :

I.- Con la supervisión del Síndico Municipal recibirá los bienes muebles e inmuebles necesarios para su funcionamiento, y con la previa autorización del mismo Síndico podrá adquirir otros, que serán y conservarán su propiedad municipal, mismos que permanecerán a cargo de la "COMISION" en calidad de comodato, de conformidad a lo dispuesto por el Título Séptimo de la Segunda parte del Libro Cuarto del Código Civil en vigor.

II.- La "COMISION ZOFEMAT LOS CABOS" no podrá contratar directamente trabajadores asalariados, ni establecer ningún tipo de relación laboral con personas físicas o morales; Sin embargo podrá contratar los servicios de Personas físicas o morales con actividades empresariales, para la realización o ejecución de los trabajos o acciones a su encargo, de conformidad a lo aplicable de los Capítulos II, III y IV del Título Décimo de la Segunda parte del Libro Cuarto del Código Civil vigente.

III.- Con apego a las directrices y estrategias decididas por el "COMITE DE ADMINISTRACION DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE DE LOS CABOS, B.C.S.", elaborará y promoverá ante éste, la aprobación de sus presupuestos de ingresos y egresos, así como sus reformas o adecuaciones, las que se tendrán por aprobadas por el Ayuntamiento de Los Cabos, hasta un límite equivalente al Cincuenta Por Ciento de los ingresos derivados de la recaudación por los Derechos Federales por el uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, y al Cien Por Ciento de los otros ingresos que obtenga, sin perjuicio de su obligación de rendir cuentas al Tesorero y aceptar la Supervisión del Síndico Municipal. El aumento al porcentaje señalado, y aún de alguna aportación adicional de la Administración Municipal, deberá tramitarse directamente ante el Ayuntamiento.

Artículo 5º.- Los contratos u obligaciones que contraiga la "COMISION ZOFEMAT LOS CABOS" por decisión de sus administradores, en exceso o en contravención de lo dispuesto por este Acuerdo, serán bajo la exclusiva responsabilidad de éstos, y de ninguna manera podrá alcanzar esta o estas responsabilidades al Ayuntamiento de Los Cabos.

Artículo 6º.- La administración del Organismo "COMISION ZOFEMAT LOS CABOS" estará a cargo de un Consejo Directivo, que estará formado por representantes de los tres sectores de la sociedad.

Artículo 7º.- El Consejo Directivo de la "COMISION ZOFEMAT LOS CABOS", será presidido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, y estará integrado por Doce Consejeros mas, que serán las personas que ocupen los siguientes cargos :

1.- El Representante de la Secretaria de Desarrollo Social en el Municipio de Los Cabos.

2.- El Capitán de Puerto que en funciones dentro del Municipio, designe el Centro S.C.y T. de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

3.- El Jefe o Director que laborando en el Municipio, designe la Representación de la Secretaría de Salud en el Estado.

4.- El Director General de Desarrollo Municipal.

5.- El Presidente de la Cámara Nacional de Comercio de Los Cabos.

6.- El Presidente de la Asociación Mexicana de Hoteles del Municipio de Los Cabos.

7.- El Jefe de la Sección Especializada de Desarrolladores Inmobiliarios de Los Cabos, (CANACO).

8.- El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria Restaurantera.

9.- Un Representante común de los Grupos de Madrugadores que funcionen en el Municipio.

10.- El Representante común que designen los Ejidos colindantes con la Zona Federal Marítimo Terrestre en el Municipio.

11.- El Representante que designe la Asociación de la Pequeña Propiedad, entre sus asociados que posean terrenos colindantes con la Zona Federal Marítimo Terrestre del Municipio.

12.- El Representante que designe La Secretaría de Desarrollo Social, de entre los Grupos o Agrupaciones civiles preocupadas por la Ecología.

Artículo 8º.- Dentro de las limitaciones y con las condiciones dispuestas por este Acuerdo, el Consejo Directivo es el Instrumento rector de la COMISION ZOFEMAT LOS CABOS, funcionará de manera colegiada en sesiones ordinarias y extraordinarias, teniendo todos sus miembros iguales derechos, y sus decisiones se adoptarán por la mayoría de votos, contando quién presida las sesiones con voto de calidad únicamente en el caso de que la votación resultare empatada.

Artículo 9º.- Hablándose realizado la convocatoria efectiva a todos y cada uno de los Consejeros, según lo disponga su Reglamento Interno, la asistencia de Cinco de ellos constituirá el Quórum legal, siempre que entre ellos se encuentren El Presidente Municipal o el Representante de la Secretaría de Desarrollo Social en el Municipio.

Durante todo el tiempo que no se encuentre reunido el Consejo Directivo, la administración será encomendada a una persona física o moral, con la experiencia y calificación necesaria para ello, y por contrato a base de honorarios o servicios administrativos. A esta persona física o moral, se le conocerá como "Entidad Administrativa", que también podrá encargarse de la ejecución, contratación o tramitación de lo que el Consejo Directivo decida encomendarle.

A todas las sesiones por celebrarse, ordinarias o extraordinarias, deberá invitarse con la misma oportunidad que a los Consejeros, al Síndico Municipal y al Regidor Titular de la Comisión de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento, quienes asistirán con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 10º.- El Consejo Directivo aprobará y reformará su propio REGLAMENTO INTERNO, de lo que enviarán copia al Síndico Municipal, en el que dispondrán la forma en que deben efectuarse las convocatorias; un método fácil y eficiente de comunicación para cualquier tipo de consultas entre los miembros; la forma en que deberán ser suplidos los Consejeros en sus ausencias, así como la forma de designar a sus suplentes; la división de la tarea total para encomendarla a diversas SUBCOMISIONES que se encarguen de la cotización, planeación, supervisión, inspección y estudios, y que por medio de "dictámenes", o sea la presentación de propuestas razonadas y afinadas de solución o recomendación, por conducto de sus Titulares, sean puestas a la consideración y votación en las sesiones; La forma en la que deben presentarse los asuntos, en la que deben discutirse y votarse; el procedimiento para registrar en un libro de actas de manera sucinta los asuntos tratados, sus votaciones y decisiones; y cualesquiera otras que la experiencia les recomiende.

Artículo 11º.- El Consejo Directivo sesionará ordinariamente dentro de los primeros Diez días de cada mes, y revisarán y aprobarán el corte de caja, ingresos y egresos del mes anterior, para, con el Visto Bueno del Síndico Municipal, entregarlo a la Tesorería Municipal. Dentro de los primeros Cuarenta y Cinco días de cada año, deberán hacer lo mismo con los resultados contables del ejercicio anterior, con la misma condición y para los mismos efectos legales.

Artículo 12º.- Por los límites operativos impuestos por este Acuerdo, la COMISION atendiendo a lo expresado por el Artículo 73º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, solo tendrá las obligaciones fiscales de retener y enterar impuestos por honorarios, aceptar la traslación del Impuesto al Valor Agregado por los servicios que contrate, y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales al hacer pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

Artículo 13º.- La COMISION ZOFEMAT LOS CABOS no podrá retener los recursos no utilizados en el Ejercicio, remanentes o excedentes, debiendo entregar esos recursos a la Tesorería Municipal a mas tardar en la Segunda Quincena del mes de

Diciembre de cada año, pudiendo conservar solamente el circulante necesario para sufragar los gastos del Primer mes del ejercicio siguiente.

"ARTICULOS TRANSITORIOS"

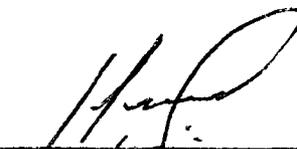
Primero.- El presente ACUERDO entrará en vigor, al día siguiente de su expedición.

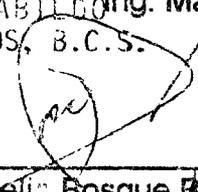
Segundo.- Se instruye al Presidente Municipal para que en compañía del Síndico y el Director General de Desarrollo Municipal, promuevan la concertación, organización e instalación del Consejo Directivo del Organismo "COMISION ZOFEMAT LOS CABOS".

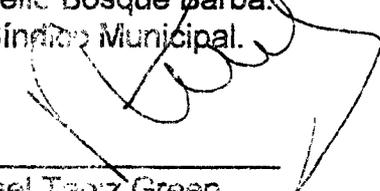
Tercero.- Se instruye al Tesorero Municipal para que a partir de la vigencia de éste ACUERDO, los recursos que se recauden por concepto de Derechos Federales por uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, sean ingresados a las Arcas Municipales en la proporción indicada en la fracción III del Artículo 4º del presente ACUERDO. Una vez instalado legalmente el Consejo Directivo de la COMISION ZOFEMAT LOS CABOS, deberá entregar la parte correspondiente, junto con el padrón de sujetos afectos a este Derecho Federal, indicando el estado de cuenta de cada uno, conviniendo la forma y periodicidad con que deberá la COMISION liquidar a la Tesorería los recursos que le corresponden.

Aprobado y expedido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, en su Salón de Cabildo, Palacio Municipal San José del Cabo, B. C. S. a 23 de Abril de 1993.

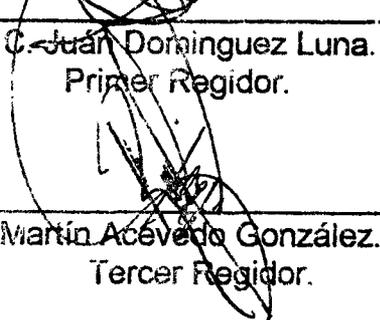


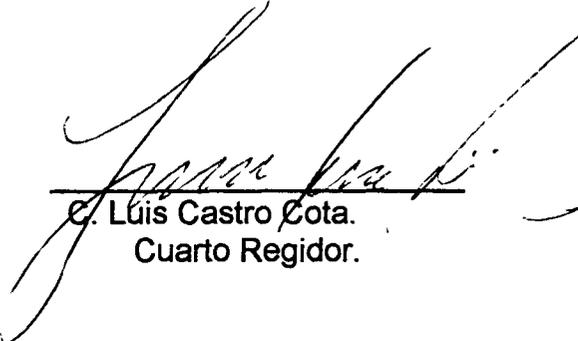

H. CABILDO Ing. Manuel Salvador Castro Castro.
LOS CABOS, B.C.S. Presidente Municipal.


C.P. Rogelio Bosque Barba.
Síndico Municipal.


Prof. Rafael Tapiz Green.
Segundo Regidor.


C. Juan Dominguez Luna.
Primer Regidor.


C. Martín Acévedo González.
Tercer Regidor.

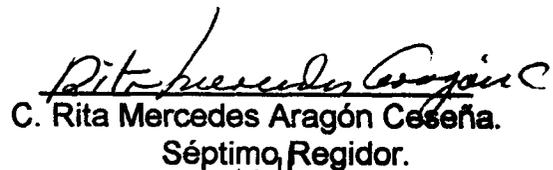


C. Luis Castro Cota.
Cuarto Regidor.



C. Juan Angel Cota Montaño.
Quinto Regidor.

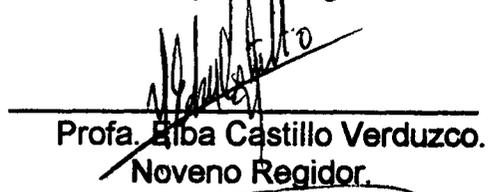
C. Fernando Verdugo Cota.
Sexto Regidor.



C. Rita Mercedes Aragón Ceseña.
Séptimo Regidor.



C. Norberto Ceseña Ceseña.
Octavo Regidor.



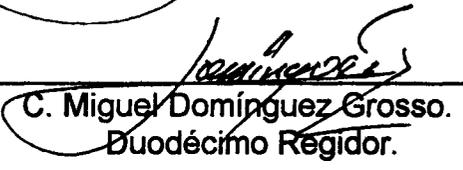
Profa. Eiba Castillo Verduzco.
Noveno Regidor.



C. Fco. Javier Domínguez Carrillo.
Décimo Regidor.



C. Sebastián Romo Santillán
Undécimo Regidor.



C. Miguel Domínguez Grosso.
Duodécimo Regidor.



Prof. Jacinto Rochin Pineda.
Secretario General.

E D I C T O :

C. SILVIA NUÑEZ DE BERMUDEZ
P R E S E N T E :

Con fecha 29 de abril de mil novecientos noventa y tres, se dictó un acuerdo en el Juicio Ejecutivo Mercantil número 116/93, promovido por el C. Licenciado JOSE MARIA CARRILLO SANCHEZ, Apoderado de LANCA SERFIN, S.A., en contra de Usted, en el cual se le esta demandado por la cantidad de N\$7,714.15 (SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE NUEVOS PESOS 15/100 M.N.), como pago de la suerte principal, más intereses legales vencidos y los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo y el pago de gastos y costas del presente -- juicio, en consecuencia: Se dicta auto con efecto de mandamiento en forma para que la demandada sea requerida de pago, consecuentemente, emplacese a la demandada para que dentro -- del término de CINCO DIAS ocurra ante éste Juzgado a hacer-- paga llana de las prestaciones reclamadas o a oponerse a la ejecución, si para ello tiene excepciones que hacer valer, -- señalando domicilio el promovente para oír y recibir notificaciones en Javier Mina número 127-2 de ésta Ciudad.



JUZGADO 1º EXTO . PRIMERA
INSTANCIA
RAMO CIVIL
CIUDAD CONSTITUCION, B. C. S.

Cd. Const., B.C.S., Mayo 11 de 1993.-

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. BERTHA FERRAZAS ESPINOZA.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el periódico Oficial que se edita en la Ciudad de La Paz, B.C.S.- -

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC—Núm. 014 0883
Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los Avisos se cobrarán a razón de 0.005% del Salario Mínimo diario la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán la mitad 0.0025%. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del Aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada guarismo.

S U S C R I P C I O N E S :

POR UN SEMESTRE 1.15% del Salario Mínimo diario.

POR UN AÑO 2.30% del Salario Mínimo diario.

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día 0.20% del Salario Mínimo diario, atrasados 0.40% del Salario Mínimo diario. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Secretaría General de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.

